

337
25.



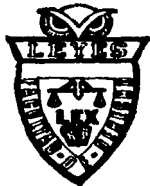
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"TRASCENDENCIA JURIDICO-SOCIAL DE LA
INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL
FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL,
Y SU RELEVANCIA EN EL PROCESO PENAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE HUMBERTO GARCIA SANCHEZ



MEXICO, D. F.,

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TRASCENDENCIA JURIDICO - SOCIAL DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELEVANCIA EN EL PROCESO PENAL

INDICE

PROLOGO **I**

CAPITULO I
NOCIONES GENERALES

I.1.- LA SOCIOLOGIA **4**
I.2.- OBJETO Y FINES **10**
I.3.- LA SOCIOLOGIA JURIDICA **13**
I.4.- LA SOCIOLOGIA Y LA GARANTIA DE DEFENSA **17**
I.5.- FUNCION SOCIAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO **22**

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

II.1.- EVOLUCION HISTORICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO **26**
II.2.- EL DERECHO DE LA DEFENSA GRATUITA **39**
II.3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE DEFENSA GRATUITA **44**
II.4.- LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL **48**

CAPITULO III

ANALISIS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

| | |
|--|----|
| III.1.- DEFINICION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO | 57 |
| III.2.- ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL..... | 59 |
| III.3.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE DE HACERSE EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA ETAPA INDAGATORIA Y EL PROCESO PENAL | 62 |
| III.4.- ACEPTACION Y RENUNCIA AL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO | 70 |
| III.5.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA..... | 74 |
| III.6.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL | 83 |

CAPITULO IV

REGLAMENTACION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

| | |
|--|-----|
| IV.1.- ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL | 91 |
| IV.2.- ESTUDIO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL | 93 |
| IV.3.- ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL | 126 |

CAPITULO V

LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD

| | |
|--|------------|
| V.1.- LA CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD | 162 |
| V.2.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD | 157 |
| V.3.- ALTERNATIVAS DE SOLUCION RESPECTO A LA SITUACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL | 162 |
| CONCLUSIONES | 167 |
| BIBLIOGRAFIA | 172 |

PROLOGO

El objetivo de éste trabajo es analizar la Institución de la Defensoría de Oficio, en particular dentro de la etapa indagatoria y el proceso penal en el Distrito Federal, pues si bien es cierto que la Defensoría de Oficio presta sus servicios en distintas áreas del Derecho, es, en materia penal en donde se aprecia una mayor participación por parte de esta Institución.

La inquietud de realizar este trabajo, responde a las vivencias que a lo largo de seis años de colaborar con tan noble Institución, a despertado en mí, el deseo de dar a conocer las carencias y necesidades que esta Institución presenta, así como analizar en forma objetiva su desempeño dentro de nuestra sociedad, ya que no obstante de tener el rango de Garantía Constitucional, como se encuentra plasmado en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, en donde se asegura el Derecho a la Defensa Gratuita a toda persona que se encuentra sujeta a investigación como presunto responsable de la comisión de un delito, ésta no se lleva a cabo con estricto apego a Derecho, en virtud de las lagunas que el precepto Constitucional referido presenta, provocando con ello su inexacta aplicación.

II

Para poder justificar y entender lo señalado en el párrafo anterior, empezaré por hacer un breve estudio del significado, funciones y aplicación de la ciencia de la Sociología, pasando posteriormente a realizar un estudio de los antecedentes históricos de la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, la que emana de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, la que para su debido cumplimiento crea el Reglamento de la Defensoría de Oficio, el que data del año de 1940, el cual fue abrogado en 1988, siendo substituido por la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Diciembre de 1987, habiéndose quedado antes de la nueva al margen de las reformas y avances que al paso de casi 50 años ha sufrido nuestra legislación y en particular el Derecho Penal.

Posteriormente, entraré al estudio de la función del Defensor de Oficio en la etapa indagatoria y en el proceso mismo, para lo cual nos referiremos al criterio de algunos autores que han escrito al respecto.

Cabe señalar, que el artículo 20 Constitucional ha sido cuestionado por una pleyade de autores, los que han tratado de dejar claro en que momento, dentro

III

de la averiguación previa al presentado le asiste el Derecho de nombrar Defensor, ya sea particular o de oficio, si antes de rendir su declaración ministerial o con posterioridad, a éste; así como también determinar si la Representación Social debe en caso de no tener abogado que lo represente, nombrarle al presentado un Defensor de Oficio que lo asista antes de que rinda su declaración ministerial.

Por ser una Institución regulada por el Estado, mediante el Departamento del Distrito Federal y en particular por la Coordinación General Jurídica, no podría quedar al margen de innumerables carencias que toda Institución Gubernamental presenta, mismas a las que me referiré en el capítulo correspondiente.

Por último, después de haber dejado claro las condiciones de la Defensoría de Oficio, así como sus características y funciones, concluiré con propuestas objetivas, con las que considero se podrían poner a tan noble Institución en niveles más decorosos y éticos; rescatando así el respeto y confianza de todas aquellas personas que tengan cualquier vínculo con los profesionistas que presten sus servicios para la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

- 1.1- LA SOCIOLOGIA**
- 1.2- OBJETO Y FINES.**
- 1.3- LA SOCIOLOGIA JURIDICA**
- 1.4- LA SOCIEDAD Y LA GARANTIA DE DEFENSA**
- 1.5- FUNCION SOCIAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO**

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

El presente capítulo tiene por objeto exponer la importancia de la Sociología y su relación con el fenómeno jurídico.

Esto responde a que, como se puede apreciar en el título de este trabajo, buscaremos analizar a la Institución de la Defensoría de Oficio desde un punto de vista jurídico-social, por lo que es de vital importancia antes de entrar de lleno en el tema específico que nos ocupa tener en claro lo que entendemos por Sociología.

Primeramente debemos señalar que el estudio de la vida social apareció en el siglo pasado, siendo el filósofo francés Augusto Comte, quien dio a conocer al mundo el vocablo Sociología, quien además entre los años 1830 y 1842, publicó un método para el estudio científico de la sociedad, sin embargo, de los antecedentes que se tienen de la Sociología, se puede apreciar que esta es una

ciencia de nuestro siglo, en virtud de que sus ideas elementales han sido vertidas en su mayoría apartir de 1900.

Así podemos empezar señalando que la Sociología trata de aplicar los métodos científicos al estudio del hombre y de la sociedad.

Para esto la Sociología se apoya en el supuesto de que el método científico puede colaborar ampliamente a la comprensión del carácter del hombre, sus actos, e instituciones que a creado, así como también a encontrar la solución de los problemas prácticos a los que se enfrenta el hombre en su vida colectiva.

Es así como surge en nuestra sociedad la Institución de la Defensoría de Oficio, para garantizar a toda persona el derecho a la defensa, creando a esta Institución con objetivos claramente establecidos, misma que para lograrlos tiene que contar con un equipo de profesionistas mismos que, para poder cumplir con el objetivo que les a sido encomendado, darán intervención a todas las áreas de la ciencia que sea necesario, para poder alcanzar su objetivo, evitando, en particular al tratarse de personas acusadas de la comisión de un delito, que ninguna persona se encuentra en estado de indefensión, solucionando así este grave problema social,

el cual en la sociedad antigua , antes de surgir la figura jurídica de la Defensoría de Oficio, permitía que las personas sujetas a un proceso penal, fueran juzgadas y sentenciadas sin tener quien velara por sus intereses.

Una vez que a quedado encuadrado el tema de esta Tesis, en el ámbito de la Sociología, pasaremos a señalar diferentes conceptos de la Sociología, así como también diversas definiciones expuestas por los principales estudiosos de la Sociología.

I.1.- LA SOCIOLOGIA.

La palabra Sociología proviene etimológicamente del latín socius, societas (Sociedad) y del griego logos (tratado), y significa "Tratado o estudio de los fenómenos sociales, tratado de las sociedades." ¹

¹ SENOR ALBERTO F. "Sociología", XI Edición Editorial Porrúa. México 1990. pag. 9.

Cabe señalar que aún cuando éste vocablo puede ser considerado un barbarismo por no ajustarse a la composición lógica de las palabras, las que normalmente se forman por elementos del mismo lenguaje, se puede argumentar fácilmente a su favor que su eficacia ideológica, provocó una aceptación universal siendo admitida al momento de su contacto prácticamente por todas las sociedades.

Ahora bien independientemente de su aceptación universal, a través del tiempo han surgido diversas definiciones de su significado, por lo que a continuación me referiré a las definiciones y conceptos que de la ciencia Sociológica dan los estudiosos más destacados.

a) Augusto Comte. Este autor como lo señalamos anteriormente fue el primero en acuñar la palabra "Sociología", y para él la Sociología consiste en: "el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres."²

De la definición antes citada se puede apreciar que para Comte la Sociología se encarga de analizar el grado en que el cambio en una variable se

² SENOR ALBERTO "Sociología" XI Edición Editorial Porrúa México 1990 pag.10

acompaña por un cambio correspondiente a otra variable, entendiéndose por variable todo cambio de magnitudes, y grados que modifican la interacción humana.

Por su parte Luis Recasens Siches en su Tratado General de Sociología, señala que la Sociología: "se ocupa de conceptos generales, de tipos, de regularidades, y del funcionamiento de la realidad social."³

El filósofo Herbert Spencer considera a la Sociología como "La Ciencia de lo super orgánico."⁴

Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra "Breve histórica y definición de la Sociología" señala que: "para poder entender lo que significa Sociología es necesario abandonar todo intento de definición para expresar un concepto de la misma."⁵

Continúa su exposición Mendieta y Nuñez señalando, que de manera

³ RECASENS SICHES LUIS "Tratado General de Sociología" Editorial Porrua, México 1989, pag. 8

⁴ SENIOR ALBERTO, "Sociología" XI Edición Editorial Porrua México 1990, pag. 10

⁵ MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO "Breve Historia y Definición de la Sociología" Editorial Porrua, II Edición, México 1977, pag. 133

magistral es el concepto expuesto por el sociólogo P.A. Sorokin, quien señaló: "Las ciencias físicas estudian los fenómenos inorgánicos; la biología estudia el mundo orgánico, las ciencias sociales se ocupan de los fenómenos super orgánicos. La Sociología y las otras ciencias sociales estudian al hombre y al mundo hecho por el hombre sólo con referencia al espíritu o pensamiento super orgánico."⁶

Por último Lucio Mendieta y Nuñez se refiere a otro concepto que de manera aún más clara hace Sorokin respecto de la Sociología, éste señala: "La Sociología parece ser el estudio, en primer lugar de las relaciones y de las correlaciones entre las diversas clases de fenómenos sociales (correlaciones entre los fenómenos económicos y religiosos, entre la familia y la moral, entre lo jurídico y lo económico, entre la movilidad y la política, etc.); en segundo lugar, la correlación entre los fenómenos sociales y no sociales (geográficos, biológicos, etcétera), en tercer lugar, el estudio de los caracteres generales comunes a todas las clases de fenómenos sociales."⁷

El sociólogo Emilio Durkeim considera a la Sociología como "La ciencia que

⁶ MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO "Breve Historia y Definición de la Sociología". Editorial Porrua. II Edición México 1977. pag. 134

⁷ *Ibid.* pag. 135

tiene como objeto de estudio los hechos sociales".⁸ De la consideración hecha por Durkheim podemos apreciar que para él la Sociología se encarga de cualquier situación en que participe o intervenga cualquier tipo de proceso, o relación social.

Para Leopoldo Von Wiese, la Sociología "es la ciencia cuyo tema de estudio consiste en las relaciones interhumanas"⁹, Wiese señala que las relaciones sociales, están constituidas por una posición inestable de acercamiento o separación entre el hombre, como consecuencia de un proceso social, entendiendo por proceso social, el fenómeno dinámico que da origen a determinada relación social.

Así mismo señala que para el entendimiento de estos aspectos dinámicos, es necesario considerar todos esos sucesos, por lo que los hombres se encuentran aproximados o distanciados unos de otros.

Max Weber, define a la Sociología como "La ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido y, mediante ello, explicar casualmente su desarrollo y sus efectos."¹⁰

⁸ SENIOR ALBERTO F. "Sociología" XI Edición Editorial Porrua México 1990. pag. 10

⁹ *Ibid.* pag. 10

¹⁰ *Ibid.* pag. 10

Para este autor lo social es la conducta del hombre con un sentido subjetivo, o sea que en la Sociología se hayan dos elementos que impiden se le considere sólo como una ciencia natural o sólo como ciencia de la cultura siendo estos elementos los siguientes :

a) Conducta humana, la cual es una realidad viva y como consecuencia lo social tiene un aspecto de fenómeno natural.

b) Sentido subjetivo, la intención de la acción social, la cual es un elemento de significación, de sentido, por lo que inegablemente lo social tiene que ver directamente con el fenómeno cultural.

De las definiciones antes referidas se pueden apreciar que la Sociología se encarga del estudio de lo social, interesándose en un principio por conocer la forma en que suceden los fenómenos que producen una relación entre los hombres que integran una sociedad, sin aplicar juicios de valor, dando de esta forma la pauta para buscar el tratamiento a los problemas sociales prácticos.

I.2.- OBJETO Y FINES.

En el apartado anterior nos referimos a diferentes conceptos y definiciones que hay respecto de la Sociología, corresponde al presente inciso señalar el objeto y fines de la Sociología, pues así como se han dado diversas definiciones, también existe diversidad en el criterio de los estudiosos de la Sociología respecto del objeto y fines que esta nueva ciencia tiene.

Para Mendieta y Nuñez, " el objeto propio de la Sociología es el estudio:

- a) De lo que es común a todos los fenómenos sociales.

- b) De las relaciones entre los distintos fenómenos sociales y sus mutuas influencias.

c) De la influencia del medio externo sobre los fenómenos sociales y de los sociales sobre este medio.

d) De la estructura social integrada por instituciones y asociaciones, grupos y cuasigrupos sociales.

e) Para llegar a emprender a la sociedad como un todo, en su estructura, en su funcionamiento y en sus cambios." ¹¹

Por su parte Luis Recasens Siches señala: "El objeto de la Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, los cuales incluyen; relaciones interhumanas, es decir, situaciones de relación e influencia recíproca entre los hombres, uno respecto de otros; complejos, grupos, formaciones o estructuras integradas por la conducta entrelazada de las personas que son miembros de tales configuraciones, entre las cuales las hay laxas como la clase social, o la comunidad cultural, altamente organizada como las asociaciones, corporaciones, el Estado, pasando por un sin número de modalidades diferentes, y por un sin número de grados intermedios dentro de cada modalidad." ¹²

¹¹ MENDOZA Y MUÑOZ LUCIO "Breve Historia y Definición de la Sociología" II Edición Editorial Porrúa México 1977 pag. 130

¹² RECASENS SICHES LUIS "Tratado General de Sociología" XXII Edición Editorial Porrúa México 1991. pag. 67

Wiese señala que "El objeto de la Sociología son las relaciones interhumanas y sus formas" ¹³; continúa Wiese explicando: "Los hombres están unos en relación con otros, se influyen recíprocamente, guardan entre sí determinada distancia, mayores o menores, se acercan o se alejan." ¹⁴

De lo manifestado por Wiese se puede señalar que el objeto de la Sociología, es el estudio de las formas que tienen todas aquellas relaciones que se establezcan entre los hombres mismas que provocan que estos se acerquen o se alejen entre sí, dependiendo básicamente de la relación que los una.

Por su parte Ely Chinoy señala que el objeto de la Sociología es "tratar de aplicar los métodos de la ciencia al estudio del hombre y la sociedad. Se basa en el supuesto, común a todas las ciencias sociales, de que el método científico puede contribuir gradualmente a la comprensión del carácter del hombre, sus actos y las instituciones, así como a la solución de los prácticos a que se enfrentan los hombres en sus vidas colectivas."¹⁵

¹³ "Revista Mexicana de Sociología" Publicación del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional, México 1942 Volumen IV núm. 1. pag. 30

¹⁴ *Ibid.* pag.30

¹⁵ CHINOY ELY "La Sociedad una Introducción a la Sociología". Fondo de Cultura Económica. 1 Edición 1956. pag.13

Al reflexionar sobre el objeto que tiene la ciencia de la Sociología de acuerdo a los autores referidos, podemos señalar que el objeto real de la Sociología, es el estudio de las formas que el hombre ha desarrollado para relacionarse ya sea de manera individual o en grupo, con el único fin, de lograr el desarrollo mismo de la sociedad.

I.3- LA SOCIOLOGIA JURIDICA

Una vez que hemos dejado en claro el significado y la finalidad de la sociología en general, a continuación hablaremos de esa rama en particular de la sociología que involucra directamente al derecho, pero no como una serie de reglas respecto de lo que se debe hacer, sino como el conjunto de reglas que describan el comportamiento humano real frente a la normatividad jurídica.

Para cumplir con el propósito de este apartado, empezaremos por definir a la Sociología Jurídica.

Jean Carbonier define a la Sociología Jurídica "Como una rama de la Sociología general que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales, los fenómenos jurídicos o fenómenos de derecho. La palabra fenómeno es capital, ya que marca de golpe la intención de mantenernos dentro de las apariencias y de renunciar a alcanzar las esencias. De lo que se trata entonces es de fenómenos jurídicos."¹⁶

Cabe señalar que entonces los fenómenos jurídicos, serán todas esas formas de relación social en que el hombre se relaciona estando presente cualquier figura del derecho, ya sea un contrato, un acuerdo o una simple compra venta, etc.

Después de haber definido a la Sociología Jurídica consideró que es trascendente determinar el objeto de ésta, y para ello nos apoyaremos, en el pensamiento de diferentes estudiosos de la Sociología.

Empezaremos por señalar lo que a este respecto opina el

¹⁶ CARBONIER JEAN, "Sociologie Juridica" II Edición, Editorial Tecnos Madrid 1982. pag.15

Sociólogo mexicano René Barragan, quien señala: "El objeto de la Sociología del Derecho consiste, en el establecimiento de las conexiones que están presentes ante el Derecho y los demás fenómenos sociales." ¹⁷

Por su parte Luis Recasens Siches, en su libro titulado "Tratado General de Sociología" al referirse al objeto de la Sociología del Derecho, considera que son dos los temas de los que se ocupa esta: "1.- El estudio de cómo el derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales, y 2.- El examen de los efectos que el derecho ya producido causa en la sociedad" ¹⁸

Continúa Recasens Siches señalando: "Por lo que toca al primer tema de la Sociología Jurídica, cabe decir que sobre los procesos sociales encaminados a la gestación del derecho influyen una serie de factores, dentro de los cuales se pueden nombrar: las necesidades existentes en un momento dado, las creencias religiosas, las convicciones políticas y las morales, etcétera. Todos estos son hechos sociales.

¹⁷ AZUARA PEREZ LEANDRO. "Sociología" VII Edición. Editorial Porua. México 1983. pag.256

¹⁸ *Ibid* pag. 256

Por lo que hace al segundo de los temas de la disciplina mencionada, se puede afirmar que los efectos que producen el Derecho, una vez creado son positivos o negativos." ¹⁹

Después de haber señalado el objeto que la sociología Jurídica tiene, nos referiremos a continuación a la aplicación práctica que esta rama de la Sociología puede tener en el mundo del derecho.

Al hablar de la función de la Sociología Jurídica, Jean Carbonier señala: "La Sociología Jurídica podría concretarse con ser una ciencia pura, que encuentra una plena razón de ser en función científica. Sin embargo la Sociología Jurídica tiene la preocupación de ser algo más, de resultar una ciencia aplicada, de asumir una función práctica." ²⁰

Continúa Carbonier diciendo: "Las aplicaciones de la Sociología Jurídica en que más inmediato se piensa, porque el carácter Jurídico de la Sociología que en ellas se pone en práctica es más evidente, son las que se ligan con dos artes

¹⁹ AZUARA PÉREZ LEANDRO "Sociología" Editorial Porrúa VII Edición México 1993 pag.257

²⁰ CARBONIER JEAN. "Sociología Jurídica". II Edición Editorial Tecnos Madrid 1992. pag.217

tradicionales del derecho dogmático; el arte de juzgar, y el arte de legislar, la jurisdicción y la legislación. Existe también, aunque más discreto, un arte de contratar (recubierto en parte por lo que los civilistas llaman la práctica extrajudicial, la de los notarios y los asesores jurídicos), la Sociología aplicada que puede corresponder a este arte debe ser una Sociología del Derecho."²¹

Una vez que a quedado definida la Sociología Jurídica, el objeto de ésta, así como su aplicación práctica, en el siguiente apartado hablaremos de la Sociología y la garantía de defensa.

I.4.- LA SOCIOLOGIA Y LA GARANTIA DE DEFENSA.

En nuestra sociedad existe un gran respeto por el derecho a la defensa, tan es así que este se encuentra elevado al rango de Garantía Constitucional, en particular tratándose de juicios del orden criminal, encontrando esta garantía contenida en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, quedando plasmada de la siguiente manera.

²¹ CARBONIER JEAN "Sociología Jurídica" II Edición Editorial Tecnos Madrid 1982 pag.217-218

ARTICULO 20: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:... fracción IX.- Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesita.²²

Como se puede apreciar en el contenido de la fracción transcrita, el legislador concede al inculpado el derecho a nombrar persona de su confianza que lo represente, desde la etapa indagatoria, no obstante en que esta etapa sólo se realizan las diligencias investigatorias sin que exista formalmente una acusación, a diferencia de cuando el juez dicta auto de formal prisión, quedando de esta manera demostrada la voluntad social, manifestada por el Constituyente, de permitirle a cualquier persona que se encuentre puesta a disposición del Organismo Investigador acusada de la comisión de un delito el poderse defender, pudiendo nombrar para ello defensor desde esta etapa.

²² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* IX Edición. Editorial Porrua, México 1990, pag.18

En torno al contenido de ésta Garantía Constitucional también se han publicado diferentes opiniones, pero no en relación a lo justo de esta, pues esto no se cuestiona socialmente, sino los autores hacen incapie en el momento en el que es obligación de la autoridad nombrarle defensor al indiciado a efecto de que no se vulneren las garantías constitucionales que le asisten a todo indiciado.

A éste respecto el licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando en su obra "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el proceso penal" al estudiar las Garantías Constitucionales del hombre en el procedimiento penal, lo hace alterando el orden con el que fueron creadas por el constituyente, poniendo en primer término la facultad del procesado de designar defensor, señalando lo siguiente:

"La disposición Constitucional, consagra el derecho de defensa, el acusado podrá defenderse por sí o mediante asesor; y, si es su voluntad podrá gestionar su propia inocencia, y tener defensor.

La facultad de asistirse de asesor se tiene desde el momento en que el gobernado es privado de su libertad; pero los dictados de las Garantías Constitucionales se aplican dentro del proceso, y no tienen incidencia en la etapa investigatoria. En la averiguación previa, el asistirse de defensor concierne única y exclusivamente al detenido, la omisión de designar defensor es imputable al indiciado, y no constituye una violación procesal que vicie la validez de los actos de autoridad realizados por el Ministerio Público." ²³

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al publicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, después de señalar el contenido de cada una de las fracciones que integran al artículo 20 constitucional, hace un análisis de cada una de ellas, agrupando a las fracciones III, IV, V, VII y IX," señalando que estas establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado." ²⁴

²³ MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal". Editorial Porrúa. México 1988. pag 189-190

²⁴ "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1985. pag.53

Así mismo señala; "La propia fracción establece la defensoría de oficio de manera que si el imputado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa, en el primer caso permitiéndole que elija entre defensores de oficio que aunque la Constitución no lo dice expresamente, se entiende que sus emolumentos los cubrirá el Estado; o bien, en el segundo caso el juez designará al defensor. " ²⁶

Al analizar el contenido de las obras antes expuestas respecto a la defensoría de oficio, se puede apreciar que la voluntad social reflejada en nuestra carta Magna, concede al indiciado el derecho a ser representado desde el momento de su detención o al ser requerido por la autoridad competente acusado de algún delito, lo que permite tener un mayor campo de acción para demostrar su inocencia.

De igual forma podemos apreciar que es dentro de el contenido de esta fracción IX, en donde se encuentra el fundamento legal que da origen a la formación de la Defensoría de Oficio como institución, pues al obligarle al juez a nombrar un Defensor de Oficio al inculcado una vez que haya rendido su declaración preparatoria

²⁶ "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Instituto de Investigaciones Políticas de la UNAM México 1985 pag.53

aún en contra de su voluntad, si este no a nombrado abogado particular, se compromete al estado, a observar el debido cumplimiento de esta Garantía Constitucional, obligándolo así a procurar la formación de una Institución que colabore directamente con el juez penal para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 20 fracción IX.

1.5.- FUNCION SOCIAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

La función social de la defensoría, en términos generales es de gran ayuda para nuestra sociedad, pues con el servicio de asesoría y representación legal que lleva a cabo ante los tribunales de las diferentes materias en las que se presta el servicio de la defensa gratuita, proporciona asistencia a todas aquellas personas que no cuentan con posibilidades económicas de contratar un defensor particular, evitando así que estas personas al no tener quien los asesore, y desconocer el campo del derecho, se encuentren en desventaja para hacer valer sus derechos, frente a quienes más tienen y pueden pagar los servicios de un abogado particular, quien fácilmente tomaría ventaja sobre aquellos que no tuvieran quien los represente.

En materia penal, la función del defensor es aún más amplia, pues el defensor de oficio adscrito a un juzgado penal, ya sea de paz o de primer instancia no solo asesora a aquellas personas que se encuentran sujetas a proceso como responsables de algún delito y sean de escasos recursos económicos, sino que este defensor de oficio, tiene la obligación de representar a todas aquellas personas que lo nombren como su defensor en cualquier etapa dentro de el juicio, sin importar en que estado se encuentre este, y sin importar la situación económica de el procesado.

De la misma forma cumple la función social de informar a los familiares del procesado de su situación jurídica y localizarlos cuando estos no se encuentran enterados de que su familiar se encuentra a disposición de un juzgado, inclusive cuando estos se encuentran en otra entidad federativa, contando para esto, con un grupo de trabajadores sociales, quienes además ayudan al defensor de oficio a realizar los trámites para la obtención de fianzas de interés social, las cuales les permiten a los procesados que tienen derecho a obtener su libertad provisional a tramitarla por medio de una fianza, de la que tienen que pagar una prima muy baja, ayudando así a las personas de escasos recursos.

En síntesis podemos señalar que, la función social de la Defensoría de Oficio, en particular en materia penal es muy amplia, coadyuvando con el Estado a vivir un clima de igualdad social permitiendo el derecho a la defensa a todos los miembros de su sociedad sin importar su posición social, pues al observarse y dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional se preserva este derecho, el cual es fundamental para la armonía de nuestra sociedad.

CAPITULO II

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL"

II.1.- EVOLUCION HISTORICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

II.2.- EL DERECHO DE LA DEFENSA GRATUITA.

**II.3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE LA
DEFENSA GRATUITA.**

II.4.- LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO II

II.1.-EVOLUCION HISTORICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

En este capítulo abordaremos la parte correspondiente a los antecedentes de la Defensoría de Oficio desde el punto de vista histórico, pues la Defensoría de Oficio, y más aún la defensa gratuita tiene antecedentes de veras remotos, por la gran inquietud que al hombre que vivía en sociedad le a provocado contar con este derecho.

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR EN ROMA: Respecto a los antecedentes del defensor en el antiguo derecho romano el Licenciado Juan José González Bustamante señala : "En el derecho romano primitivo, el acusado era atendido por el asesor. El Colegio de los Pontífices designaba anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el magistrado pero cuidando de no revelar los fundamentos del Consejo, en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica, era para el Patriarcado arma política, que garantizaba la supremacía." ¹

¹ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa X Edición, México 1991 pag.88

Es así que al pasar el tiempo, las instalaciones jurídicas conceden más derechos a los ciudadanos romanos para poder defenderse, a éste respecto González Bustamante señala : "En el siglo V de la fundación de Roma, se rompen los velos del derecho tradicional y esotérico, es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece la institución del patronato.

La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente. 'Era el patronus o causidicus, experto en el arte de la oratoria que debe ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero advocatus, el perito en jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. Correspondía al Patrono, de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente.'².

De acuerdo a lo antes señalado se puede apreciar que en el antiguo derecho romano la defensa tiene una gran importancia, a este respecto Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimiento Penales señala : "En

² GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, X Edición México 1991, pag. 86, 87

Roma se dio gran importancia, en un principio a la defensa pues se fundó la Institución del Patronato." ³.

Continua diciendo el Licenciado Colín Sánchez; "El Patronato ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde se construyó a formular un discurso en favor del criminal. Posteriormente, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero advocatus, pues sus conocimientos en jurisprudencia lo hacían el encargado del patrocinio del procesado, no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, conjugó la técnica y la oratoria." ⁴.

De acuerdo con lo señalado por los autores antes citados, podemos señalar que en un principio se negaba a los plebeyos el derecho a la defensa, sin embargo, con el transcurrir del tiempo fueron ganando éste derecho, logrando elaborar su propia defensa por medio del patrono, logrando de esta manera ser oídos en juicio.

ANTECEDENTES EN GRECIA: Respecto al derecho a la defensa en el Derecho Griego los autores señalan lo siguiente:

³ COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa.XII Edición México 1990.pág.177

⁴ *Ibid.* pag. 178

Alcalá Zamora Niceto, en su obra **Derecho Procesal Penal** señala : "Fue Grecia la que formó de los defensores la profesión del abogado... En el Areópago, Tribunal Superior de Atenas se permitía que los litigantes asistidos de un orador comparecieran para sostener las pretensiones de su defendido." ⁵.

Se tienen antecedentes de que en el Derecho Griego el órgano que impartía justicia era el Consejo de Ancianos, quienes formaban el Colegio de Aerópago y se reunían en la Colina de Ares para decidir sobre los asuntos que se les presentaban.

Al respecto Jorge Enrique Guier manifiesta que : "Inicialmente el propio demandante, era el encargado de citar al demandado frente a dos testigos para que aquel se presentara ante un Juez en un día previamente señalado, y si el demandado no asistía a los estrados, por ausencia se le juzgaba en rebeldía." ⁶.

c).- **ANTECEDENTES DEL DEFENSOR EN ALEMANIA: El Derecho Germano de carácter fuertemente formalista, deposita la representación en el**

⁵ ALCALA ZAMORA NICETO, "Derecho Procesal Penal" Editorial Guillermo Kieft, Buenos Aires 1945, pag.45

⁶ GUIER JORGE ENRIQUE, "Historia del Derecho Tomo I" Editorial Coepta Roca sin país 1969, pag.323

intercesor, a éste respecto González Bustamante señala: "En el Derecho Germánico, los procedimientos judiciales requerían el empleo de determinadas formulas que debía utilizar el intercesor en su carácter de representante del acusado, con la circunstancia que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectificación no era permitida si habfan sido hechas por las partes en persona. Al expedirse la Constitución Carolina se reconoció al inculpado el derecho de encomendar su defensa a los terceros y regular las funciones de la defensa. El defensor intervenía para precisar la recepción de las pruebas y formular padimientos, pero si el reo confesaba, la función del defensor se reducía a solicitar el perdón." ⁷

Sin embargo, en ésta etapa del derecho alemán, el defensor tenía como interés prioritario los de la comunidad y en segundo término los de la defensa; predominando esta idea de la defensa hasta nuestro siglo.

d).- ANTECEDENTES DEL DEFENSOR EN FRANCIA: En Francia se permitió al acusado defenderse por sí mismo, o en su caso, poder designar a un Defensor de Oficio, apreciándose ampliamente la libertad que tenía el acusado para poder defenderse, garantizandosele sus derechos procesales.

⁷ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "Principios de Derecho Procesal Mexicano" Editorial Porrúa, X Edición, México 1991, p.4g.87

En su obra *Principios de Derecho Procesal Mexicano* González Bustamante manifiesta: "La Revolución Francesa suprimió la abogacía por decreto del 25 de Agosto de 1790 y se dispuso que las partes se defendiesen por sí mismas o utilizando los servicios de los Defensores de Oficio. La consagración de que el acusado tenía el derecho de disfrutar toda clase de libertades para poder preparar su defensa, tuvo origen en la Asamblea Constituyente en Francia en el año de 1791."⁸

A este respecto el Licenciado Sergio García Ramírez manifiesta: "En el año de 1791 los Defensores de Oficio fueron de gran importancia para las partes, posteriormente Napoleón restableció la abogacía y el Código de 1808 reconoció la defensa admitiéndola y de ésta forma fue obligatoria."⁹

Así mismo Juan José González Bustamante continúa diciendo: "Si el acusado se negaba a designar a un defensor, el Juez proveía el nombramiento bajo pena de nulidad de lo actuado; y el inculpado tenía antes de declarar que jurar, recomendándosele que dijera la verdad, y si lo pedía, el Juez debía entregarle todas las piezas de autos, sin estipendio alguno de su parte, y debía cuidar que

⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano" Editorial Porrúa. X Edición. México 1991. pag. 87

⁹ GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa. IX Edición. México 1983. pag. 271

quedase enterado plenamente de los cargos existentes en su contra para que estuviera en condiciones de contestarlos, condenándose éstas ideas, en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano."¹⁰

A pesar de que en un principio se suprimió la abogacía en Francia, es en este país en el que existió una verdadera defensa con principios sólidos y de gran validez, alcanzando gran apoyo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, toda vez que había la libertad plena por parte del acusado para preparar su defensa, lo que significa un respeto al derecho de todo individuo para ser oído en juicio, constituyéndose así, toda una garantía para la colectividad.

e).- ANTECEDENTES DE LA DEFENSORIA EN MEXICO: En nuestro país encontramos los antecedentes más remotos del defensor de oficio, en el Derecho Penal azteca, éste tenía como principal característica su excesiva rudeza, ya que era sancionado normalmente con esclavitud, aunque también existía la pena de muerte.

¹⁰ GONZALEZ BUSTAMANT JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano" Editorial Porrúa, X Edición, México 1991, pag. 89-90

la que era llevada al cabo por medios y métodos excesivamente sanguinarios.

En esos tiempos el Defensor de Oficio, era conocido con el nombre de Gestores Tepantlatos; éstos estaban encargados de representar a aquéllas personas que fueran a ser juzgadas, así como de velar por los intereses de los indefensos y desprotegidos.

Ya en ese entonces existían tribunales encargados de ejercer el ministerio de justicia azteca, éstos estaban constituidos por jueces, escribanos, actuarios, policías, entre otros funcionarios, los que tenían como actividad primordial la administración de justicia. En el otro extremo se encontraban los abogados tepantlatos, los que defendían los intereses de los litigantes en el juicio.

Posteriormente durante la época de la colonia, la iglesia hace referencia a la existencia del abogado o procurador de pobres. En esta misma época de la colonia, fueron impuestas en México las Leyes Españolas, pues terminada la conquista, México y sus habitantes fueron invadidos por completo por la cultura de los conquistadores, y el mundo del Derecho no pudo ser la excepción, ejemplo de esto, lo es el Fuero Juzgo, y la Novísima Recopilación, los que indicaban que todo

procesado debía estar asistido de un defensor.

Posteriormente, una vez concluida nuestra independencia, aparecen los primeros ordenamientos nacionales, decretándose diferentes constituciones, pero ninguna de estas hacía referencia a la defensa gratuita y mucho menos al Defensor de Oficio.

No es, sino hasta el año de 1858, cuando es publicada la Ley Miranda, siendo ésta, la primer Ley que reglamenta en forma directa a la Institución de la Defensoría de Oficio, surgiendo de esta forma, el primer antecedente constitucional de la defensa gratuita.

A pesar de que las garantías individuales, de las que actualmente gozamos, son un legado de la Carta Magna de 1857, México vivía en esa época una serie de problemas internos, que no permitían una acertada atención al cumplimiento de cada una de las garantías sociales que otorgaba la Constitución, la intervención francesa, la coronación de Maximiliano como emperador, y la lucha de los liberales y conservadores, provocó que las garantías individuales que consagraba la naciente Constitución de 1857, se volvieran por mucho tiempo letra muerta hasta cierto punto.

Es hasta 1903, durante el gobierno del General Porfirio Díaz, cuando se expide la primer Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, dentro de dicha Ley se reglamentó la función de la Defensoría de Oficio, lo cual, además de absurdo resultó obsoleto.

Sin una evolución óptima y trascendente, la Institución de la Defensoría de Oficio pareció no existir en los primeros años del presente siglo, toda vez, que apesar de encontrarse reglamentada en la Ley Orgánica del Ministerio Público en 1903, no existen antecedentes ni vestigios de su presencia durante esa época.

Al publicarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, encontramos que dentro de las garantías individuales que consagra, se contempla al igual que en la Carta Magna de 1857, el derecho a la defensa gratuita, tal garantía es plasmada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional. Esta nueva redacción resulto más completa en comparación a la contenida en la fracción V del artículo 20 de la Constitución de 1857, prueba de ello es que hasta la fecha sigue vigente sin haber sufrido modificación en su contenido.

En 1919, es publicada la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, dicho ordenamiento, llamado Ley Carranza del Ministerio Público, suprime el capítulo que regulaba el funcionamiento de la Defensoría de Oficio y que contemplaba la Ley anterior de 1903.

A pesar de que la Constitución Mexicana de 1917, contemplaba la garantía de la defensa gratuita, no existía Ley o reglamento que regulara el funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio en particular en el Distrito Federal.

A partir de que la Ley Carranza del Ministerio Público de 1919, suprimió la Defensoría de Oficio, tal institución desapareció casi por completo, y la asistencia legal funcionaba sin una organización adecuada, no existe mucho escrito respecto a quien se le tenía delegada tal función, únicamente se sabe que en los Gobiernos de Pascual Ortiz Rubio y de Abelardo Rodríguez, la asistencia legal gratuita, estuvo a cargo de la Oficina de Asistencia Jurídica de la Secretaría de Asistencia Pública, así como del Bufete Gratuito de la Universidad Nacional.

Es hasta el año de 1940, durante el Gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, en que se publica por primera vez un Reglamento que regula la función de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal.

Al publicarse dicho Reglamento, se le encomienda a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de el Departamento Central la labor de dirigir a la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, incluyendo la materia penal; dicha Dirección establece una Jefatura de la Defensoría de Oficio en las Instalaciones de las Cortes Penales adscritas en la cárcel de Lecumberri, esta jefatura deja mucho que desear respecto a la función para la que fue creada, y por acuerdo de fecha 7 de Julio de 1978, y a raíz de la creación de los reclusorios preventivos de la Ciudad de México, así como de la desaparición de la cárcel de Lecumberri, se determina la adscripción de la Defensoría de Oficio en materia penal, a la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, con rango de Coordinación General Jurídica y de la Defensoría de Oficio.

En el mes de Abril de 1980, y por necesidades propias del trabajo, la Coordinación General Jurídica y de la Defensoría de Oficio, es transformada en Subdirección Jurídica y de la Defensoría de Oficio. En fecha 6 de Agosto de 1981, tal Subdirección es elevada al rango de Dirección Jurídica y de la Defensoría de Oficio, continuando dentro de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

Posteriormente, en el mes de Febrero, de 1984, la Defensoría de Oficio en materia penal, se separa de la Dirección de Reclusorios, para ser adscrita a la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, perteneciendo a la Dirección General de Servicios Legales, y específicamente a la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales, Dirección a la que se encuentra adscrita hasta la fecha.

Por lo que respecta al ordenamiento Legal que regula a la Institución de la Defensoría de Oficio, éste no sufrió ningún cambio por espacio de casi medio siglo, siendo hasta el año de 1857, durante el Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid, cuando fueron creados dos ordenamiento legales que derogaron al anterior reglamento, siendo los siguientes:

Primeramente, el 9 de Diciembre de 1987, se publicó la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, la cuál regularía a la Institución de la Defensoría de Oficio, teniendo como objetivo primordial proporcionar gratuitamente, los servicios de asesoría patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario.

Posteriormente el 18 de Agosto de 1988, fue publicado el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, el cuál tendría como objetivo indicar los métodos a seguir para la correcta aplicación de la nueva Ley de la Defensoría de Oficio, encontrándose ambos ordenamientos vigentes hasta la fecha.

II.2.- EL DERECHO DE LA DEFENSA GRATUITA

Dentro de las Garantías Constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna, se encuentra en la fracción IX del artículo 20 Constitucional el derecho a la defensa gratuita , garantía Constitucional de indudable cumplimiento por parte del Estado.

Antes de seguir avanzando en el presente punto, es conveniente mencionar, que nuestra Constitución es considerada como la primera que incorporó al mismo nivel de los habituales derechos de el hombre, una serie de derechos sociales que atribuyen al Estado, mayor responsabilidad para el bienestar del pueblo.

Sobre éstos derechos y la responsabilidad por parte del Estado de cumplirlos, se han escrito ininidad de obras, así como también encontramos diversos criterios, y en particular respecto al derecho de defensa gratuita, el Licenciado Guillermo Colín Sánchez señala: "Dentro de todo régimen en que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse un delito, nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente nace el derecho de defensa; tanto la pretensión punitiva como el derecho a defenderse se dirigen siempre en la satisfacción de los aspectos trascendentales, el interés social y la conservación individual."¹¹

Nuestra Constitución eleva el rango de Garantía Constitucional el derecho a defenderse, siendo éste el derecho que tiene toda persona que se encuentra sujeta a proceso penal para negar y oponerse a la imputación que obre en su contra, la Garantía Constitucional mencionada, señala que si el acusado no cuenta con abogado que lo defienda, la autoridad que conoce de la causa se obliga a nombrarle un Defensor de Oficio pagado por el Estado, dando así fiel cumplimiento al derecho de defensa gratuita, que como Garantía Constitucional le es concedido.

¹¹ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrua, V Edición México 1979, pag.178

Continuando con lo expuesto por el tratadista Colín Sánchez, este expresa que : "El Derecho que se tiene a la defensa está estrechamente asociado al concepto de Libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a lesionar las garantías y los derechos que le otorguen las Leyes. El derecho a defenderse, ha sido considerado de una manera más amplia, como un derecho natural e indiscutible para la conservación del individuo, de sus bienes, de su honor, y de su vida; la defensa gratuita ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en que puedan darse; dentro del procedimiento criminal, es una Institución indispensable." ¹²

Así mismo, el maestro Colín Sánchez, en su obra cita el pensamiento del jurista Francisco Carrara, señalando: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no de una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable, y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario." ¹³

Nuestra Carta Magna en la fracción IX de su artículo 20, señala como Garantía Individual el derecho que tiene toda persona que se encuentre sujeta a

¹² COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa V Edición, México 1978, pag. 178-179

¹³ CARRARA FRANCISCO: Cit. por COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. cit. pag. 178

proceso, a ser defendido por un abogado remunerado por el Estado, cuando el procesado no cuente por alguna circunstancia con persona que lo represente.

Respecto a la defensa como garantía individual, el jurista Carlos Madrazo señala: "Bien podemos decir que el Contribuyente estableció limitaciones al poder público, para evitar el abuso en perjuicio de los derechos de la persona, al encontrarse este en estado de indefensión. Así en nuestro país, el pueblo soberano expidió su Constitución, su Ley fundamental, donde consignó la forma de gobierno y creó los órganos para el ejercicio del poder, dejando intocable una zona que denominó las Garantías Individuales."¹⁴

De igual forma que la Constitución Federal contempla la protección penal acusatoria monopolizada por el Ministerio Público (artículo 21 Constitucional), encontramos también el derecho que se tiene a la defensa por sí o por persona de su confianza del imputado, así mismo si no se tiene tal posibilidad, el Juez está obligado a nombrarle al Defensor de Oficio.

¹⁴MADRAZO CARLOS, "Estudios Jurídicos" INCP 1a. Edición Cuernavaca No.19 México 1969, pag.171.

El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea detenido, iniciando éste momento para efecto de dar debido cumplimiento a la Garantía Constitucional, desde el momento en que el detenido se encuentre a disposición del Ministerio Público quien está obligado a velar por que se haga efectiva la Garantía Constitucional de la defensa gratuita, nombrandole al presentado al Defensor de Oficio, cuando éste no tenga quien lo asista y asesore durante el tiempo en que se encuentre a disposición de la Representación Social; el Defensor de Oficio en la averiguación previa tiene el derecho y la obligación de estar presente al momento que le sea tomada la declaración al detenido, ofrecer, en caso de que existan, pruebas ante el organo Investigador, quien está obligado a aceptarlas, y vigilar que no le sean violadas sus garantías individuales, que no sea obligado a declarar bajo presión de ninguna especie; de igual forma, el defensor de oficio esta obligado a cumplir con la garantía de la defensa gratuita sin exigir o recibir a cambio de su intervención dádiva o pago alguno por parte del presunto responsable que se encuentre sujeto a investigación y al cual defiende, pues ésta es una de las condiciones señaladas en la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

II.3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE DEFENSA GRATUITA.

Las diversas constituciones que tuvo México durante sus primeros cincuenta años de existencia como Nación Independiente, reflejaron la problemática existente de la lucha entre la Filosofía Liberal Federalista, partidaria ésta del laicismo y el Pensamiento conservador Centralista y protector del clero; principales corrientes ideológicas que se disputaban el poder político en aquellos días.

Durante el período de México Independiente fueron expedidas diversas constituciones, pero ninguna de éstas contemplaban garantías individuales de carácter social, como el derecho a la defensa gratuita, muy a pesar de que tal derecho es tan antiguo como las civilizaciones del hombre; el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, en su obra antes citada incluyó el pensar de González Bustamante y Francisco Sodi, quienes al respecto señalaron: "En el antiguo testamento Isafas y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorante, de los menores, de las viudas y de los pobres;

cuando sus derechos hubieran sido quebrantados" ¹⁵

De igual forma en el Derecho Griego se contemplaba la existencia del defensor, a este respecto al Licenciado Colín Sánchez señala: "En el Derecho Griego, aunque en forma precaria hubo nociones de defensa, se permitía al acusado durante el juicio defenderse por sí mismo o por un tercero." ¹⁶

Continuando con la referencia histórica del tratadista Guillermo Colín Sánchez, éste expresa "en el viejo Derecho Español encontramos también el Derecho a ser defendido, el Fuero Juzgo, la Novísima recopilación y otros textos legales señalaban que el criminal debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de Septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas sin recursos para pagar un abogado particular." ¹⁷

A pesar de los antecedentes de la existencia del defensor gratuito

¹⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE Y SODI FRANCISCO. Cit. por COLIN SANCHEZ. op. pag. 180 "Derecho Mexicano de Procedimientos" Editorial Porrúa V Edición. México 1979. pag. 180

¹⁶ COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos" V Edición México 1979 op. cit. pag. 180

¹⁷ *Ibid.* pag. 180

en diversas sociedades del mundo, las primeras Constituciones de nuestro país no contemplaban el derecho a la defensa gratuita.

Es hasta la Constitución Política de 1857 (Carta Magna que otorga por primera vez garantías individuales), cuando surge la garantía y el derecho a la defensa gratuita, siendo en la fracción V del artículo 20 de esta Constitución, el que señala el derecho de ser defendido por un abogado gratuito pagado por el Estado.

Tomando en consideración lo importante que es conocer la intención del Constituyente de 1857, a continuación transcribiré el artículo de referencia, mismo que a la letra dice:

***ARTICULO 20.- Constitucional.-** En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: I.- Que se le haga saber el motivo de su detención y el nombre del acusador si lo hubiera.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del Juez competente.

III.- Que sea careado con todos los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten todos los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por una persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para

que elija al que, o los que le convengan."¹⁸

Actualmente la Ley fundamental en la que se apoya el ordenamiento legal de nuestro país, es la Constitución Mexicana promulgada en 1917, la cual toma varios principios jurídicos de la legislación de 1857, entre éstos, se encuentra el derecho a la defensa gratuita, mismo derecho que es incluido en la Constitución de 1917 con el rango de Garantía Constitucional.

Esta Garantía la encontramos en la nueva Constitución, en su artículo 20 dentro de su fracción IX, misma que no fue reproducida en su totalidad, sino que fue corregida y adicionada para obtener mayor claridad en su contenido; en atención a lo antes mencionado y con el objeto de dejar en claro las reformas contenidas en el texto actual de la fracción referida, a continuación transcribiré su contenido:

"ARTICULO 20.- Constitucional.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes Garantías:

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá

¹⁸ "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México 1985 pag.83

nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."¹⁹

Considero que también es conveniente mencionar que mientras el artículo 20 Constitucional de 1857, contaba con tan sólo cinco fracciones, en la actualidad la Constitución que nos rige, contiene en su artículo 20 un total de diez fracciones, todas éstas con el firme propósito de otorgar más Garantías a todas aquellas personas que se encuentren sujetas a un juicio de tipo penal, lo que no refleja otra cosa, sino el firme objetivo por parte del Constituyente de proporcionar a los Ciudadanos Mexicanos un Estado de Derecho.

II.4.- LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

A todas luces se puede apreciar la preocupación que tuvo el Constituyente de 1917, por dejar garantizados los derechos del individuo, basta

¹⁹ "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" IX Edición Edotomaf Porua México 1990, pag.18

referirnos a las Garantías Constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna, para poder apreciar un pensamiento humanista y de auténtica Justicia Social.

Sin embargo, es claro que dichas Garantías son constantemente violadas, e inclusive ignoradas por las autoridades encargadas de observar y dar exacto cumplimiento a las mismas, dejando así al margen el cumplimiento de lo preceptuado por nuestra Carta Magna, y como consecuencia limitando los ambiciosos deseos de igualdad social del Constituyente, el que trató de frenar la prepotencia de las autoridades encargadas de la impartición de Justicia, estableciendo limitaciones al poder público, siendo estas superadas por el avance de nuestra sociedad y en particular por las autoridades que han encontrado la forma de rebasarlas.

Por su parte los preceptos contenidos en las Garantías Constitucionales, no podían quedar al margen de la crítica por parte de innumerables estudiosos del derecho, en virtud de que las citadas Garantías presentan en su redacción situaciones confusas que provocan contradicciones en su contenido, creando así "Lagunas Constitucionales", Las que han sido atribuidas al Constituyente, sin ponerse a pensar que éstas "Lagunas" son el producto de una legislación que no ha avanzado al mismo ritmo de la sociedad que rige.

La fracción IX del artículo 20 Constitucional, no podía ser la excepción, pues además de ser criticado por diferentes autores, en relación a su aplicación y contenido también ha tenido diversas interpretaciones, básicamente debido a lo confuso de su redacción; a continuación me referiré al precepto Constitucional que nos ocupa, con el objeto de lograr establecer cuales son las lagunas que hacen confusa su comprensión y como consecuencia impiden su exacta aplicación.

Respecto a la primera parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, ésta se refiere al derecho que todo inculpado le asiste, de "ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad"²⁰

Al respecto de lo contenido en esta primera parte el Jurista Jesús Zamora Pierce dice: "Nuestra Constitución, al establecer que deberá oírse al acusado en defensa por sí o por persona de su confianza, tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos una elección sin corta-piza, y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensor, No obstante, al abstenerse de señalar requisitos

²⁰CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. IX Edición Editorial Porrúa. S. A. México 1990. pag.18.

de capacidad en el defensor, la norma Constitucional pone en peligro el derecho de defensa que pretende proteger. Dados los términos amplísimos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional nada impediría que el procesado designara a un menor de edad o a un analfabeta, e incluso, decidiera defenderse por sí un psicópata".²¹

En éste sentido, considero que el Licenciado Jesús Zamora Pierce ha criticado acertadamente el contenido de la primera parte de la fracción en estudio, en virtud de que el Constituyente fue tan amplio en este sentido, que no exigió ningún requisito para poder representar a una persona sujeta a proceso o requerida por alguna autoridad como presunto responsable de la comisión de un delito, logrando con ésto muchas veces perjudicar en lugar de defender al presentado, pues cualquier seudoabogado, puede sorprender a la familia o al mismo procesado, el cual la mayoría de las veces carece de cualquier conocimiento de la materia, lo que pone en desigualdad al procesado respecto del Representante Social, el que si tiene como requisito ser Licenciado en Derecho.

Es conveniente mencionar, que actualmente en los Juzgados Penales no se permite nombrar como defensor a alguna persona que no acredite por lo menos, ser pasante de Licenciado en Derecho, mediante cédula expedida por la Dirección

²¹ZAMORA PIERCE JESUS. "Garantías y Proceso Penal" Editorial Porrua. 8 Edición. México 1987. pag.171

General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, hecho que si bien es acertado por los motivos señalados, es contrario a lo contenido en Carta Magna, siendo entonces necesario reformar urgentemente esta parte del artículo 20 Constitucional.

Por lo que respecta a la segunda parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, ésta no ofrece objeción alguna toda vez que claramente expresa el derecho que se tiene a la defensa gratuita, cuando no se cuenta con defensor particular, el Juez instructor está obligado a nombrarle al procesado un Defensor de Oficio, e inclusive, se nombrará a dicho defensor en contra de la voluntad del inculcado, si éste se negara a ser defendido por alguien, esta segunda parte es precisa en su contenido, la cual a la letra expresa: "En caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de los defensores de Oficio para que elija al que, o los que le convengan. Si el acusado no requiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio"²²

²²-CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Véase Artículo 20 fracción IX.

La parte última de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, señala al momento en que nace el derecho a la intervención del defensor, dicho párrafo expresa: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del Juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite"²³

Esta última parte de la fracción IX del artículo en comento, es la que contiene la mayor polémica, en virtud de que señala en que momento le asiste a la persona que ha sido detenida o requerida el derecho a nombrar defensor, y a que éste intervenga en favor del presentado, sobre el que obre una acusación, pues es bien sabido que en la práctica en la mayoría de las veces, la persona que es detenida se le tiene incomunicada, y no se le permite llamar a su familia o a la persona que el considere debe comunicar su situación, rindiendo de esta forma su declaración ministerial, sin contar con un defensor, y aún cuando en la averiguación previa conste que le fue nombrado un defensor de oficio, en la realidad, la mayoría de las veces en la agencia investigadora, lugar en dónde rindió su declaración ministerial el presunto responsable, no se encontraba el defensor que se le nombró o se le nombra un

²³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* Véase art.20 Frac IX.

supuesto defensor de confianza que desconoce, totalmente la forma y requisitos que deben observar las autoridades para declarar al Indiciado, quedando de esta forma en completo estado de indefensión, sin tener un representante que vele por que le sean respetadas las Garantías Constitucionales que la Ley le concede a todo individuo, quedando así al margen de lo preceptuado por nuestra Carta Magna.

El Doctor Sergio Garcia Ramirez, nos dice que : "En cuanto al momento para el nombramiento del defensor, la fracción IX del artículo 20 Constitucional, es explícita : desde el momento en que sea aprehendido, a continuación precisa que la voz "Aprehensión" puede interpretarse, en favor rei, como sinónimo de detención, o bien en términos mas rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad" ²⁴ y agrega que : "En todo caso, no establecen, ni la Constitución, ni la Ley secundaria cuáles son las funciones del defensor en la averiguación previa" ²⁵ y termina señalando que : "Los actos que en esta fase se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos del Juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor"²⁶

A este respecto el maestro Guillermo Colín Sanchez, afirma "Que de

²⁴ GARCIA RAMIREZ SERGIO, Ob. cit. por ZAMORA PIERCE JESUS, Ob. cit. pag. 174.

²⁵ Ibid. pag. 175

²⁶ Ibid. pag. 175

acuerdo a lo estrictamente señalado por la Constitución Mexicana en el artículo 20 fracción IX, se deberá designar el defensor en la inteligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria, pero más sin embargo, no hay prohibición para designar defensor desde la averiguación previa ante el Ministerio Público"²⁷

En mi opinión, el derecho de defensa debe cumplirse desde que el sujeto se encuentra a disposición del Ministerio Público, sin tratar de dar tal o cual interpretación al término "aprehensión", plasmado en la Constitución, dando debido cumplimiento a la garantía de no autoincriminarse. De otra forma si no se protege la libertad del acusado de nombrar defensor en el momento de rendir su declaración en la fase investigadora, el proceso judicial puede iniciarse sin respetar la base de los deseos del Constituyente del 17.

²⁷ COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" V Edición Editorial Porua México 1978, pag.187

CAPITULO III

ANALISIS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

- III.1.- DEFINICION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.**
- III.2.- ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA MATERIA
PENAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.**
- III.3.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE DE HACERSE EL
NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA
ETAPA INDAGATORIA Y EL PROCESO PENAL.**
- III.4.- ACEPTACION Y RENUNCIA AL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO.**
- III.5.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**
- III.6.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.**

CAPITULO III

ANALISIS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

III.1-DEFINICION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

En un sentido estricto, la palabra defensoría proviene del latín "defensa", que a su vez se deriva de "defenderse" la cual significa: "defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo; rechazar una acusación o injusticia".¹

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la defensoría de oficio en los siguientes términos: "Es la Institución Política encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se ven precisados a comparecer ante los tribunales como actores demandadas o inculpadas."²

¹ Véase Defensoría de Oficio, "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo III Letra d. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª. Edición 1983, pag.50

² Ibid. pag.50

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, define a la Defensoría de Oficio así : "Es el servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta a los gastos de un proceso".³

En un sentido mas específico el Licenciado Marco Antonio Díaz de León, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Penal no define a la Institución de la Defensoría de Oficio, pero si define el término defensor de oficio, quedando de la siguiente forma : "Defensor de Oficio; Funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor".⁴

La definición que considero aplicable para referirnos a la Institución de la Defensoría de Oficio, en particular dentro de la materia penal es la siguiente : Es la institución creada por el Estado plasmada en nuestra Constitución, la cual se encarga de prestar servicios de defensa y asesoría gratuita, a todas aquellas personas que comparezcan ante el Ministerio Público, como presuntas responsables de la comisión

³ DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, XVII Edición 1991 pag.217.

⁴ DIAZ DE LEÓN MARCO A. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. 1a. Edición. 1986. pag.581.

de un delito, cuando este no cuente con abogado o persona de su confianza que lo asesore, así como también a todas aquellas personas que se les inicie un juicio penal y no cuenten con defensor particular.

III.2-ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

En la actualidad la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal depende de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.

Dentro de dicha Coordinación se encuentra la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales; en lo referente a la materia penal la defensoría de oficio esta dividida en dos Subdirecciones, una de la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa, y la otra, la Defensoría de Oficio en juzgados penales y tribunales de apelación.

La Subdirección de la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa, esta integrada por, un subdirector, un jefe de unidad departamental, tres supervisores de agencias investigadoras, y cuarenta defensores de oficio, los que tienen un horario de 24 por 48 horas, cubriendo de esta forma los tres turnos que hay en una agencia, siendo el total de defensores que existen para cubrir las 62 agencias investigadoras que hay actualmente.

De los datos antes expresados se puede apreciar que tan solo existe personal suficiente para cubrir los turnos en su totalidad de tan solo catorce agencias, por lo que, aún cuando hay muchos locales en donde se encuentran asentadas las instalaciones de mas de una agencia para efecto de dar debido cumplimiento a las necesidades de cada una de estas, respecto a garantizar el derecho a la defensa gratuita, deberá pensarse en preparar y contratar mas defensores de oficio, que puedan estar adscritos a una sola agencia investigadora, evitando así el dejar en estado de indefensión a los indiciados, y como consecuencia que le sean vulneradas sus Garantías Constitucionales.

Por lo que respecta a la Subdirección de la Defensoría de Oficio en juzgados penales, y tribunales de apelación, esta se encuentra integrada por; un Subdirector, un jefe de unidad departamental, 66 defensores de oficio adscritos a cada

uno de los juzgados que hay en los diferentes reclusorios de la Ciudad de México, y doce defensores de oficio adscritos a los tribunales de apelación, así mismo en cada uno de los tres reclusorios preventivos de esta Ciudad, existe una jefatura de la Defensoría de Oficio misma que cuenta con un jefe de defensores.

De esta misma Subdirección depende también, la unidad departamental de supervisión en juzgados calificadoros integrada por un jefe de unidad departamental y 31 supervisores, los que se encargan de supervisar a 121 jueces calificadoros.

También, de esta misma subdirección, depende la Jefatura de la Unidad Departamental de Defensores de Oficio en Juzgados de Paz, la cual se integra por un jefe de unidad y treinta y seis defensores de oficio adscritos a cada uno de los diferentes juzgados de paz.

Por último encontramos la unidad de apoyo a la defensoría, la cual depende de la Subdirección de la Defensoría de Oficio en Averiguación previa, y se integra por un jefe de unidad departamental, un jefe de oficina de fianzas y trabajo social, cuatro peritos en tránsito terrestre, cuatro peritos en medicina legal, uno en contabilidad, tres peritos en criminalística y grafoscopia, dos en psicología, uno en

psiquiatría, uno en ingeniería y uno en arquitectura, así como también cuenta con el apoyo de diez trabajadores sociales adscritos a los diferentes reclusorios preventivos, penitenciaria y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal.

III.3 -MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE DE HACERSE EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA ETAPA INDAGATORIA Y EL PROCESO PENAL.

Respecto al momento en el que debe hacerse el nombramiento de defensor de oficio dentro de la etapa indagatoria existen diversas corrientes, pues no obstante que el derecho a la defensa es una Garantía Constitucional, el Constituyente del 17, dejó una gran laguna en la redacción de esta Garantía, la cual se encuentra contenida en la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Lo antes señalado a provocado que dicha Garantía sea interpretada de diferentes formas, provocando así, que muchas veces ésta sea concedida a medias, e inclusive no se conceda.

El jurista Jesús Zamora Pierce señala : "El párrafo inicial del artículo 20 Constitucional afirma que las Garantías concedidas en su texto pertenecen al acusado en todo juicio del orden criminal. No obstante, partiría por una falsa ruta quien pretendiera concluir, que el artículo a estudio reserva sus disposiciones tan sólo a la etapa jurisdiccional de los procesos penales" ⁵

Zamora Pierce continúa diciendo : "Nuestra Corte a dictado jurisprudencia definida en la cual, si bien reconoce, como no puede menos que hacerlo, que conforme a la Constitución el indiciado tiene la facultad de asistirse de defensor a partir de su detención, afirma que ese derecho no corresponde a una obligación por parte de las autoridades, de ver que efectivamente tenga el auxilio de un abogado" ⁶

La jurisprudencia a la que el Licenciado Jesús Zamora Pierce hace mención dice lo siguiente : "Defensa Gratuita De.- La obligación puesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y esta al recibir la

⁵ ZAMORA PIERCE JESUS. "Garantías y Proceso Penal" Editorial Porrúa 4a. Edición, México 1990, pag. 347

⁶ *Ibid.* pag. 350.

declaración preparatoria del presunto responsable, tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho, más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado concierne única y exclusivamente a este, por lo que si no lo tuvo desde el momento que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado, y no al juez instructor" ⁷

Por su parte el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, en su obra **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, va mas haya de lo contenido en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, señalando también lo ilógico del artículo 294 del código de procedimientos penales en vigor, el que deja en total estado de indefensión al indiciado hasta después de rendir su declaración preparatoria, refiriéndose a lo antes señalado de la siguiente manera : "De acuerdo a lo preceptuado en la Constitución General de la República, en el artículo 20 fracción IX y en el artículo 290 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

En relación con esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 294. Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrara al acusado un

⁷ZAMORA PIERCE JESUS. "Garantías y Proceso Penal" Editorial Porrúa IV Edición México 1990 pag. 350-351.

defensor de oficio cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290.

La observancia de este precepto en la forma indicada, contraria gravemente el espíritu del constituyente de 1917, porque, para no colocar al sujeto en estado de indefensión el nombramiento del defensor debe hacerse antes de que rinda su declaración, y no después" ⁸

El Doctor en derecho Fernando Arilla Bas, señala: "La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal. Sin acusación no cabe defensa. La intervención del defensor en la etapa de preparación de dicha acción, es decir, durante el de averiguación previa resulta procesalmente atécnica. El momento oportuno para la designación de defensor es en consecuencia el momento en que el reo va a rendir la declaración preparatoria, en el cual el juez le va a dar a conocer el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar el cargo" ⁹

⁸ COLIN SANCHEZ GUILLENMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" X Edición, México 1986, pag. 195.

⁹ ARILLA BAS FERNANDO, "El Procedimiento Penal en México" Editores Mexicanos Unidos VI Edición, México 1975, pag. 83

Por su parte Jorge Mancilla Ovando dice: La facultad de asistirse de asesor se tiene desde el momento que el gobernado es privado de su libertad, pero los dictados de la Garantía Constitucional se aplican dentro del proceso, y no tienen incidencia en la etapa indagatoria.

En la averiguación previa, el asistirse de defensor concierne única y exclusivamente al detenido atribución que posee en términos del Código Procesal Penal, la omisión de designar defensor es imputable al indiciado, y no constituye una violación procesal, que vicie la validez de los actos de autoridad realizados por el Ministerio Público" ¹⁰

El Maestro Sergio García Ramírez, al referirse al momento de nombrar defensor señala : "La misma fracción IX del artículo 20 Constitucional es explícita, desde el momento en que sea aprehendido.

Ahora bien, esta voz puede interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención, o bien, en términos mas rigurosos, como aprehensión en sentido estricto,

¹⁰ MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal" Editorial Porrua, México 1988, pag. 190.

esto es, como ejecución de un mandato de autoridad. En todo caso no establecen, ni la Constitución ni las Leyes secundarias, cuales son las funciones del defensor dentro de la etapa de averiguación previa, y es claro que los actos que se llevan a cabo no son en modo alguno, actos del juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor. Todo ello apoya la práctica del Ministerio Público, en el sentido de no permitir el acceso del defensor a las actuaciones, si no hasta que a declarado el inculcado, o inclusive negarlo en lo absoluto".¹¹

De los conceptos referidos por los autores citados con antelación, y aún que existen diversidad de opiniones, respecto de si es o no legal el hecho de poder nombrar defensor desde la etapa indagatoria, y si éste puede en la práctica intervenir en la etapa de preparación, no obstante que la fracción IX del artículo 20 Constitucional concede éste beneficio a toda aquella persona que sea aprehendida, se puede apreciar claramente que, por desgracia, no existe la obligatoriedad por parte del Organismo Investigador de nombrarle defensor de oficio a aquella persona que vaya a declarar como presunto responsable de un delito y no cuente con abogado particular que lo asesore, teniendo el Organismo Investigador tan sólo la obligación de hacerle saber éste derecho, pero sin que exista la obligación por parte del Organismo Investigador de nombrarle a un defensor de oficio, por lo que en sentido formal y práctico, el

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, "Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa 8. Edición México 1977, pag. 235

que sólo unos cuantos pueden gozar, pues en la práctica diaria nos encontramos que la gran mayoría de personas que se les declara en las Agencias Investigadoras como presuntas responsables de un delito, ni siquiera se les hace saber este derecho, dejando de esta forma sin ninguna intervención al defensor de oficio, quedando entonces como consecuencia al margen el derecho a la defensa en la etapa indagatoria, sin que exista ningún instrumento legal que obligue al Organismo Investigador a dar cumplimiento a esta Garantía Constitucional.

A diferencia de la etapa indagatoria, dentro del proceso penal el nombramiento de defensor de oficio se lleva a cabo con estricto apego a derecho.

Al respecto el Licenciado Jorge Mancilla Ovando señala : "El derecho de defensa del inculcado integra su esfera jurídica de libertad, hasta el momento que rinde su declaración preparatoria, en este acto procesal, si se abstiene o rehusa designar defensor, el juzgador con independencia de voluntad del procesado le

designará al de oficio, para que gestione su inocencia".¹²

Por su parte Sergio García Ramírez, y Victoria Adato señalan : "La intervención del defensor en período de preparación de dicha acción, es decir, durante el período de averiguación previa, resulta procesalmente atécnica. El momento oportuno para la designación de defensor es en consecuencia el momento en el que el reo va a rendir la declaración preparatoria, en el cual el juez le va a dar a conocer bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo".¹³

Tomando en cuenta los conceptos de los autores citados, y tomando en cuenta la forma que en la práctica se concede ésta Garantía Constitucional, podemos señalar categóricamente, que existe la obligación por parte de la autoridad competente de nombrar defensor de oficio al indiciado, hasta el momento en el que va a rendir su declaración preparatoria, siendo este hecho, contrario a los sueños del Constituyente, quien al elevar al rango de Garantía Constitucional el derecho a la defensa gratuita, deseó que esta Garantía se le concediera al indiciado desde el inicio de su presentación ante el Organismo Investigador, y no hasta el momento de emitir su

¹² MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal" Editorial Porrúa México 1988.pág.181.

¹³ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. "Prontuario de Derecho Procesal Mexicano" Editorial Porrúa V Edición.México 1989.pág.115.

declaración preparatoria, creando con esto un ambiente de duda y corrupción respecto a la forma en la que son obtenidas las declaraciones ministeriales emitidas por los presuntos responsables de un delito.

III 4.-ACEPTACION Y RENUNCIA AL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO

Es de vital importancia definir en que momento procesal empiezan las funciones del Defensor de Oficio como representante del procesado, esto es, en que momento empieza a tener personalidad jurídica para conocer del asunto, para lo que tendrá que comparecer personalmente ante la autoridad que está conociendo del asunto, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, comprometiéndose a realizar su más fiel y leal desempeño durante el tiempo que represente al procesado o presunto responsable de la comisión de un delito.

En relación a la aceptación del cargo, el Licenciado Guillermo Colín Sánchez manifiesta : "Para que los actos de defensa empiecen a tener vigencia, es

indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera, deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente, tan pronto como se le dé a conocer su designación y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo".¹⁴

De acuerdo a lo antes señalado podemos manifestar que no es suficiente el hecho de haber revocado el nombramiento de defensor de oficio y nombrado un abogado particular para que se extingan las responsabilidades que refiere la defensa por parte del defensor, sino será necesaria la comparecencia del nuevo defensor para que sea realmente revocado el defensor anterior.

A diferencia, de lo antes señalado, la aceptación del cargo como defensor de oficio no requiere tantas formalidades, es suficiente con que comparezca el indiciado o procesado y haga saber al defensor de oficio adscrito el cargo conferido, el cual asentará en éste acto, inclusive el procesado puede nombrar al defensor de oficio para efecto de ser asistido en alguna diligencia, sin revocar el nombramiento de defensor particular en caso de no encontrarse este presente.

¹⁴ COLIN SANCHEZ GUILLEMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porue X Edición, México 1988, pag. 190.

Este hecho es sencillo de atender, toda vez que la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal, no requiere de hacer ningún estudio a la persona que solicite sus servicios para que estos sean proporcionados, a diferencia de otras materias, en las que el servicio de defensa gratuita solo se presta a personas de bajos recursos, por lo que el defensor de oficio del ramo penal no puede negarse a prestar el patrocinio y asesoría que le solicite.

También, este hecho responde a que en la práctica, en ocasiones después de que comparece el indiciado ante el Juzgado para rendir su declaración preparatoria y le es nombrado como su Defensor al de Oficio, es presentada en Oficialía de Partes del Juzgado una promoción revocando al defensor de oficio, y nombrando a otro profesionista como su nuevo defensor, mismo que comparece ante el Juzgado a aceptar el cargo conferido, teniendo el Defensor de Oficio la obligación de seguir llevando la defensa del procesado debiendo promover todo lo necesario para darle una efectiva defensa, aún cuando éste crea que su representante es el profesionista que nombró en el escrito.

Para que el defensor de oficio pueda renunciar al cargo conferido deberá justificar la o las causas de tal determinación, toda vez que si abandona la defensa sin

causa justificada, estará incurriendo en un delito, tal como lo señala el artículo 231 del Código Penal Vigente.

Como el defensor de oficio renuncia al cargo conferido, el Juez lo notificará de inmediato al Jefe de Defensores, para que éste nombre al defensor de oficio que seguirá conociendo del juicio sin perjuicio de que el defensor que se excuse se haga acreedor o no a una sanción tomando en cuenta el argumento que tenga para justificar su proceder, mismo que tendrá que encontrarse dentro de los límites del artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, el que señala :

"ARTICULO 514.- Los defensores de oficio podrán excusarse:

I.- Cuando intervenga un defensor particular; y:

II.- Cuando el ofendido o perjudicado por un delito, sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitaciones de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.¹⁵

O bien que la causa de la renuncia se encuentre dentro de los límites del artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio, el que en síntesis señala como causas justificadas de la renuncia del cargo como defensor, los mismos

¹⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "Ediciones Andrade IV Edición. México 1990 pag.191 Artículo 514.

que contiene el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

III.5-EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA

El trabajo que desempeña el Defensor de Oficio durante la etapa de Averiguación Previa, dista mucho en la práctica de cumplir con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa gratuita, esto responde básicamente a la gran laguna contenida en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, pues dicho precepto obliga a la autoridad competente a designarle un defensor de oficio a todo indiciado, hasta el momento en que va a rendir su declaración preparatoria, y aún cuando el artículo de referencia le concede el derecho de nombrar defensor a toda persona que sea aprehendida como presunta responsable de un delito, éste precepto no señala ninguna obligación al Organismo Investigador de asignarle un defensor de oficio al indiciado, si éste no nombra defensor, o persona de su confianza que lo represente, durante la etapa de Averiguación Previa, provocando con esto que en la práctica muchas veces el indiciado sea declarado encontrándose en total estado de

indefensión, sin contar con un perito en la materia que lo asesore o que impida que puedan ser vulneradas sus garantías individuales.

Antes de continuar señalando cual es la situación real del defensor de oficio adscrito a agencia investigadora, es conveniente dejar claro en que consiste la etapa de Averiguación Previa.

El Licenciado Humberto Briseño Sierra señala respecto a la etapa de Averiguación Previa lo siguiente : "Este primer momento procedimental, comúnmente conocido como Averiguación Previa, implica la actividad averiguatoria, y de investigación, que debe ser distinguida de la inquisitoria de erróneas apreciaciones doctrinales, legales y jurisprudenciales". ¹⁶

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la Averiguación Previa de la siguiente manera : "La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

¹⁶ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano" Editorial Trilce 2a. reimpresión, México 1985, pag.130.

La Averiguación Previa, tiene como objeto que el Ministerio Público, practique todas las diligencias necesarias para acreditar el Cuerpo del Delito, y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La Averiguación comporta, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, desde la verdad histórica".¹⁷

Cesar Augusto Osorio y Nieto, da el siguiente concepto de Averiguación Previa : "Puede definirse la Averiguación Previa, como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal ".¹⁸

Sergio García Ramírez, y Rosario Adato de Ibarra, en su obra Prontuario

¹⁷ "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrua II Edición,1987. "A'CH".PAG.299.

¹⁸ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO."La Averiguación Previa,Editorial Porrua III Edición,1985.pag.2

del Proceso Penal Mexicano define a la etapa de Averiguación Previa de la siguiente manera : "La Averiguación Previa, especie de Instrucción Administrativa, procura el esclarecimiento de hechos -corpus criminis- y de participación en el delito -probable responsabilidad- se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que solo después deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo".¹⁹

Rafael Pérez Palma en su libro Guía de Derecho Procesal Penal, manifiesta respecto de la Averiguación Previa lo siguiente: "La Averiguación Previa, en sí, tal como esta concebida actualmente tiene todas las características del proceso inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de la intervención del Defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior; sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos, ya que las ciencias de la criminología no han podido descubrir otros nuevos".²⁰

¹⁹ GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBAÑRA VICTORIA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Editorial Porrúa V Edición. México 1986. pag. 22.

²⁰ PEREZ PALMA RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal" Cárdenas Editor. J Edición. México 1975. pag. 246.

Con las definiciones señaladas, se ha dejado claro, que la **Averiguación Previa**, es aquella etapa en la que el **Ministerio Público** realiza todas las investigaciones y diligencias conducentes a aclarar la posible comisión de un delito, así como a encontrar al presunto responsable del mismo, concluyendo con la petición al Juez competente del ejercicio de la acción penal.

Una vez que ha quedado claro en que consiste la etapa de **Averiguación Previa** continuaré exponiendo diversos puntos que giran alrededor del **Defensor de Oficio** adscrito a las diferentes **Agencias Investigadoras** con el objeto de dejar en claro cual es su situación actual en ésta etapa.

Como ya lo señale, existe una diversidad de criterios, respecto a la intervención del defensor, ya sea particular o de oficio dentro de la etapa indagatoria, hecho que responde, como quedó plasmado al principio de este apartado, a lo confuso de la redacción de la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Esta confusión estriba en: la obligación que tiene la autoridad, de nombrarle a un defensor de oficio al indiciado, hasta el momento de emitir su

declaración preparatoria, siendo la intervención del defensor de oficio en la etapa indagatoria únicamente, en los casos en los que el indicado solicite ser asistido por éste profesionista.

El otro punto de confusión que tenía la fracción en comento, la cual limitaba más aún la labor del defensor de oficio en la etapa indagatoria, (confusión que también se encuentra plasmada en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor) es lo referente al derecho que tiene el indiciado de nombrar defensor hasta el momento de ser aprehendido, lo que provoca la duda respecto de que, si aquéllas personas que fueran detenidas sin que existiera una orden de aprehensión en su contra, girada por autoridad competente, tenía derecho a ser asesorado y representado por un defensor ya sea particular o de oficio.

El 1° de Febrero de 1991, entro en vigor un decreto que había sido publicado por el diario oficial de la federación el 8 de Enero del mismo año, dicho decreto contenía una serie de reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se aclaraba después de muchos años de confusión, el momento en que le asistía al inculpado el derecho de ser asesorado y representado por un defensor, sea particular o de oficio, e inclusive, por persona de su confianza, cuando fuera a comparecer en calidad de inculpado ante el Organo Investigador.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La reforma aludida quedó plasmada en el inciso b) párrafo II del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, quedando como sigue :

"ARTICULO 269.- "Cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido o se presentara voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma :

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos :

a).- El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente.

b).- El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación."²¹

Al analizar la reforma citada, se aprecia claramente como el legislador precisó el momento en que le asiste a cualquier persona, el derecho de ser representada por persona de su confianza.

Sin embargo sólo quedó señalado como un derecho para el indiciado, y no como una obligación para la autoridad investigadora, lo que en la práctica no tuvo ninguna repercusión, pues al ser un derecho del indiciado y no una obligación para el

²¹ "Código de Procedimientos Penales" Editorial Andrade IV Edición, México 1990, pag. 150-1.

Organo Investigador, el Defensor de Oficio adscrito a agencia investigadora, siguió después de ésta reforma relegado y marginado por parte de las autoridades de la agencia investigadora, con el más mínimo derecho de intervención durante ésta etapa.

Lo antes referido es tan notorio en la práctica que, el Agente del Ministerio Público investigador haciendo a un lado su calidad de organo de buena fe, prefiere la mayor de las veces, nombrar como defensor del indiciado, a algún familiar o conocido de éste, que normalmente no es perito en la materia, y no recurrir al defensor de oficio adscrito, provocando con esto que el indiciado siga sin una adecuada asesoría legal durante la etapa de averiguación previa, quedando de esta forma solo en un sueño los deseos del legislador de dar claridad a lo preceptuado por nuestra Carta Magna, asegurando el derecho a la defensa gratuita, e impedir el estado de indefensión de las personas que comparezcan ante el Ministerio Público Investigador como acusadas de la comisión de un delito.

Lo señalado con anterioridad, permite darnos cuenta, que el defensor de oficio en la etapa de averiguación previa, desempeña un trabajo raquítico y deficiente, debido básicamente a la forma en la que las autoridades encargadas de conducir esta etapa. bloquean su trabajo, por considerarlo innecesario, pues al ser tan sólo un

derecho, solo se asienta en las actuaciones sin que siquiera se le haga saber al acusado.

Este rechazo que se tiene al Defensor de Oficio adscrito a agencia investigadora, también se debe a que una gran mayoría de los defensores de oficio que son asignados a esta área, es personal que ingresa a la Institución por medio de recomendaciones, sin aprobar los exámenes que indica la Ley de la Defensoría de Oficio para efecto de ingresar a ésta, por lo que muchos de ellos carecen de los conocimientos básicos respecto al trabajo que se tiene que desempeñar en la etapa indagatoria, provocando con esto una imagen negativa.

Esto se refleja en gran parte de las agencias investigadoras, al dejar al margen al Defensor de Oficio, pues en la práctica, cualquier persona que forma parte del personal de la agencia investigadora, proporciona asesoría tanto al Indiciado como a sus familiares, y no el defensor de oficio adscrito, lo que refleja en que medida es tomado en cuenta al Defensor de Oficio en esta etapa.

III 6.-EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL

Una vez que hemos expuesto las situación actual del Defensor de Oficio adscrito a Agencias Investigadoras, pasaré a exponer las condiciones en que se encuentra el Defensor de Oficio encargado de representar a los indiciados en el proceso penal.

Una vez dictado el auto de radicación al principio del proceso por parte del juzgador, éste procede a tomar la declaración preparatoria al inculpado, enterándolo formalmente de los hechos que le imputa el Ministerio Público, así como del nombre de su acusador y el de las personas que deponen en su contra, en éste mismo acto, el juez le nombrará al defensor de oficio, cuando el consignado no cuente con abogado particular que lo defienda; una vez notificado del cargo conferido, el defensor de oficio tiene la obligación de estar presente desde que le sea tomada a su defenso su declaración preparatoria, e inclusive podrá en ese mismo acto formular a su defenso preguntas previamente calificadas de legales, o bien, reservarse su derecho a hacerlo, según lo considere prudente a efecto de fabricar una buena estrategia de defensa.

En la práctica, en algunas ocasiones al notificarle al defensor de oficio que se ha conferido el cargo de defensor, y que se va a proceder a tomar la declaración preparatoria del indiciado, el defensor sin ni si quiera presentarse al lugar donde se celebrará esta diligencia, manifiesta su derecho de reservarse a interrogar a su defenso en posterior ocasión, pues muchas veces se encuentra realizando alguna otra diligencia, que le impide estar presente, al momento de que el presentado va a rendir su declaración preparatoria, sin enterarse como consecuencia ni de la acusación que obra en contra de su representado.

Una vez que le ha sido tomada su declaración preparatoria al indiciado, el defensor de oficio cuenta hasta con setenta y dos horas dentro del término constitucional para poder ofrecer pruebas, siempre y cuando fuere necesario, o provechoso al presentado, pero desgraciadamente muchas veces el defensor de oficio no tiene conocimiento de esas pruebas, pues regularmente es hasta después de éste término que el defensor de oficio tiene contacto con los familiares del indiciado quienes son los que muchas veces tienen en su poder dichas pruebas. Esta situación podría subsanarse si el defensor de oficio contara con un buen equipo de apoyo que le pudieran asistir, en caso de que fuera necesario, como lo es el localizar a los familiares del presentado.

También sería conveniente, que en el interior del reclusorio asistiera permanentemente un defensor de oficio, encargado de recibir la remesa de consignaciones y que éste se responsabilizará de comunicar a cada uno de los defensores adscritos a los juzgados en que condiciones se encuentra cada una de las diferentes actas de consignación y lo que pudiera ser relevante para efecto de proporcionar una asistencia legal más eficiente.

Es de vital importancia señalar, que no siempre es posible ofrecer pruebas dentro del término constitucional, ya sea por que no las hay, o simplemente porque es más conveniente esperar el momento procesal indicado para hacerlo, sin embargo por desgracia también se dan casos en que habiendo oportunidad de ofrecer pruebas dentro del término constitucional el defensor de oficio no las ofrece simplemente por negligencia.

Una vez agotado el término constitucional y habiendo sido notificado el auto de término constitucional donde se decreta la formal prisión del indiciado, el defensor de oficio cuenta con determinado número de días para ofrecer pruebas de inculpabilidad, durante éste tiempo podrán allegarse las pruebas necesarias que han de desahogarse el día de la Audiencia de Ley, sin embargo en la práctica algunos

defensores en señal de una gran irresponsabilidad no procuran el ofrecer alguna prueba que en realidad pueda ayudar al indiciado ofreciendo como pruebas las mismas que ofrece la Representación Social.

Lo antes señalado también responde en gran parte al elevado número de defensas que lleva el defensor de oficio adscrito, pues en estadísticas se ha comprobado que el defensor de oficio tiene a su cargo por arriba del cincuenta por ciento del total de asuntos que se llevan en un juzgado penal.

Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, es fijada la fecha para el desahogo de las mismas, dándose el caso de que en la práctica el día de la celebración de la Audiencia de Ley el Defensor de Oficio tiene más de una audiencia, e inclusive en algunas ocasiones, tiene dos audiencias a la misma hora, dando como consecuencia, que muchas de éstas diligencias resulten por demás deficientes por parte de la defensa, siendo esto en perjuicio del procesado.

Una vez desahogadas las pruebas y cerrada instrucción, el defensor de oficio cuenta con determinado tiempo para formular conclusiones, y aún cuando en la Ley se encuentra perfectamente definido el tiempo que le asiste al defensor para

ofrecer sus conclusiones, en la práctica éste tiempo se encuentra determinado dependiendo la buena o mala relación que tenga el defensor con el juzgado, pues en ocasiones llegan a pasar hasta meses de que el defensor formule sus respectivas conclusiones.

Una vez que el defensor es notificado de la Sentencia, en los casos que proceda si la sentencia es condenatoria el defensor apelará a la misma, siendo entonces otro el defensor de oficio que formulará los respectivos agravios ante la sala penal correspondiente.

Es importante señalar también que cuando algún Defensor de Oficio no asiste a laborar, el juzgado se queda sin defensor siendo la secretaría de la defensoría la que atiende a los familiares de los procesados, de tal forma que si en dicho juzgado se tiene que llevar a cabo alguna audiencia, dicha audiencia no se difiere por falta de defensor, lo que se hace es dar aviso a la jefatura de la defensoría de oficio a efecto de que envíe un defensor, una vez que el jefe de defensores es avisado de tal situación éste ordenará un rastreo por los juzgados a efecto de saber quien de los defensores tiene tiempo de cubrir la audiencia del juzgado donde no se presento a laborar el defensor, en el caso del defensor de oficio que llega a cubrir la audiencia, éste desconoce completamente el asunto y como consecuencia el interrogatorio que

éste formulará será sólo en base a lo que escucho, pero más grave es cuando no existe ningún defensor disponible para cubrir la audiencia, en éste caso envían a un pasante de la defensoría a cubrir la audiencia, el que muchas veces no cuenta con experiencia ni conocimientos para desempeñar acertadamente ésta labor, es de hacerse notar que esta ausencia debe suplirla el jefe de defensores, tal como lo señala la fracción V del artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio, sin embargo en la práctica el jefe de defensores en contadas ocasiones se distrae en cubrir alguna audiencia.

Por lo que respecta a otros deberes que tiene el defensor de oficio en el proceso penal, son el deber de asistir por lo menos una vez a la semana al interior del reclusorio, con el fin de informar a sus defensos su situación jurídica, así como el estado que guarda su proceso, sin embargo en la práctica un gran número de defensores dejan de cumplir con ésta obligación, olvidándose por completo de sus defensos, los que a consecuencia de ésto ignoran la situación que guarda su proceso, en la misma situación se encuentran las mujeres que están internas. Estas irregularidades se podrían subsanar con un buen equipo de trabajadores sociales o en su defecto con la asistencia diaria de un defensor a los diferentes centros preventivos, el que asesorará a los internos que se encuentren desorientados respecto a su situación jurídica.

De acuerdo a lo señalado en el presente apartado, se puede apreciar que en la práctica el trabajo que desempeña el Defensor de Oficio adscrito a los diferentes juzgados penales es un poco más reconocido que el que realiza el defensor de oficio en la etapa de Averiguación Previa pues por lo menos tiene un poco más de acceso a los asuntos que le competen, sin embargo creo que aún dentro del proceso penal el trabajo que desempeña el Defensor de Oficio es un tanto deficiente debido en gran medida a las grandes cargas de trabajo que recaen en un sólo defensor de oficio, el que no puede preparar debidamente todas las defensas que le designen.

CAPITULO IV

"REGLAMENTACION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO"

IV.1- ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

IV.2- ESTUDIO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

IV.3- ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

91

CAPITULO IV

REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

IV.1- ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACION DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal no ha sufrido muchos cambios respecto a su reglamentación legal, incluso se podría decir que se ha tenido en el abandono, pues a pesar de encontrar su sustento legal en nuestra Carta Magna fue hasta 1940 que apareció el primer reglamento que se encargará de la defensoría de oficio en el Distrito Federal lo que demuestra claramente que no obstante la importancia social de sus funciones no se le ha dado la suficiente difusión e importancia.

El primer antecedente que se tiene sobre alguna Ley que haya regulado las funciones de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, es la Ley Orgánica del

Ministerio Público de 1903, el cual en sus páginas contenía un capítulo que regulaba las funciones del Defensor de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, posteriormente dicho capítulo fue suprimido al publicarse la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919.

Posteriormente el 29 de Junio de 1940 se publica en el Diario Oficial de la Federación el primer reglamento de la Defensoría del Fuero Común en el Distrito Federal, siendo el referido Reglamento el primer ordenamiento encargado exclusivamente de señalar todas y cada una de las funciones del Defensor de Oficio en el Distrito Federal, así como la integración de ésta Institución.

Este Reglamento duró vigente sin ser reformado o adicionado varias décadas; quedando de esta forma completamente al margen de los avances de nuestra legislación, y por consiguiente, conteniendo en sus páginas vocablos y disposiciones obsoletas para los tiempos actuales.

No fue sino hasta el 9 de Diciembre de 1987 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, misma que venía a sustituir el viejo Reglamento,

tratándose así de actualizar y adecuar a la Institución de la Defensoría de Oficio a las necesidades de nuestra sociedad en la que había dejado de avanzar por casi medio siglo.

Junto con la Ley de la Defensoría de Oficio, se publica el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio, el 18 de Agosto de 1988 el cual se encargaría de regular la Ley de la Defensoría de Oficio; ambos ordenamientos se encuentran vigentes en la actualidad.

IV.2-ESTUDIO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, es decretada el 18 de Noviembre de 1987, sin que con anterioridad a esta fecha se hubiera publicado alguna Ley que sirviera como antecedente a este ordenamiento, existiendo en ese entonces exclusivamente el Reglamento de la Defensoría de Oficio

del Fuero Común en el Distrito Federal.

La Ley en comento, se integro por un total de 38 artículos regulares y 4 transitorios, mismos que se encuentran divididos en 6 capítulos.

Cabe señalar que el contenido de esta Ley hace referencia a la forma en que se desarrollan las funciones propias de la Institución, en las áreas que proporciona la asistencia legal gratuita, incluyendo las funciones del Defensor de Oficio, dentro de la etapa de averiguación previa, juzgados penales y tribunales de apelación, encontrando en los diferentes capítulos artículos que hacen mención de manera directa o indirecta al defensor de oficio del area penal.

A continuación entraremos al estudio de la Ley que nos ocupa, haciendo incapie en todos aquellos artículos que directa o indirectamente tengan relación con las funciones que desempeña el Defensor de Oficio adscrito tanto en agencias investigadoras, juzgados penales, o tribunales de apelación.

Dentro del capítulo denominado "DISPOSICIONES GENERALES" el artículo 1º señala :

"Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto :

I.- Regular la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, la cual tendrá como fin el proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario.

II.- Establecer las bases para la organización de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;

III.- Determinar las funciones, obligaciones y responsabilidades de los Defensores de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y de los peritos y trabajadores sociales de la institución y,

IV.- Fijar las normas, requisitos y condiciones para la selección, ingreso, adscripción capacitación y excusas de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal."¹

Como se puede apreciar el artículo antes citado contiene en síntesis el motivo por el cual fue creado este ordenamiento, siendo este el regular a la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, misma que tiene como objetivo el proporcionar gratuitamente, los servicios de asesoría patrocinio o defensa legal en las áreas que la misma Ley señala, siendo una de estas el área penal.

Por su parte el artículo 2º se refiere en su primer párrafo al área penal

¹ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL". Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México 1989, pag. 297-298.

señalando lo siguiente :

"ARTICULO 2.- En asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX de la Constitución General de la República." ²

Para dejar en claro los términos a que se refiere el artículo señalado, a continuación transcribiré el precepto constitucional señalado :

Fracción IX del artículo 20 Constitucional : "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". ³

En este sentido considero que son claros los términos en los que el Defensor de Oficio en materia penal deberá desempeñar sus funciones, sin que para

² "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL". Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México 1989. pag. 298.

³ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Colección Porrúa. IX Edición. México 1990. pag. 18

proporcionar la defensa el encauzado deba reunir algún requisito, a diferencia de la intervención del Defensor de Oficio en asuntos del orden civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley en estudio, el cual señala :

"En asuntos del orden civil, familiar, o del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en los que, en base al estudio socioeconómico que se practique para el efecto, el Departamento del Distrito Federal determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir un defensor particular, con excepción de lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal."⁴

Lo contenido en el párrafo antes citado, robustece lo que señalamos líneas antes en el sentido que la intervención del defensor de oficio en materia penal, no requiere de mayor formalidad que el hecho de que el indiciado no cuente con abogado particular, sin importar su nivel económico.

El artículo 3º de la Ley en estudio, señala la forma en que este, ha de abreviar los nombres completos de las leyes y autoridades que se nombraran con frecuencia a lo largo de todas las disposiciones que integran la ley en estudio, esto

⁴ "Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrua. 1ª. Edición. México 1989. pag. 298

con el objeto de hacerla más versátil, sin que se deje en estos casos de atender a que autoridad o ley se refiere, y mismas abreviaturas que nosotros también aplicaremos.

"ARTICULO 3.- Para los efectos de éste ordenamiento, se entenderá por :

- I.- Ley, el presente ordenamiento.
- II.- Departamento, al Departamento del Distrito Federal. III.- Defensoría de Oficio, a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.
- IV.- Defensores de Oficio, a los defensores de oficio del fuero común en el Distrito Federal;
- V.- Coordinación General, a la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.
- VI.- Director General, al Director General de Servicios Legales de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal." ⁵

A continuación el artículo 4º de la Ley señala : "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Defensoría de Oficio observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia." ⁶

Como se puede apreciar, éste artículo no solo hace referencia al Defensor

⁵ "LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1a. Edición México 1989 pag.298
⁶ Ibid pag.298

de Oficio, sino a todo el personal que labora para ésta Institución, advirtiendo en su contenido, el interés por parte del legislador de que la Institución de la Defensoría de Oficio coadyuve en todo momento con la autoridad competente para una eficaz y pronta impartición de justicia.

El artículo 5° de la Ley señala :

"A los Defensores de Oficio, les queda prohibido el libre ejercicio de su profesión en la materia del fuero común a que corresponda la adscripción que se les haya asignado, con excepción de causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco podrán ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albacea a menos que sean herederos o legatarios, ni podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni las demás actividades similares a sus funciones."⁷

Como podemos apreciar, en este artículo se restringe el libre ejercicio profesional del Defensor de Oficio, específicamente en la materia en que se encuentra adscrito, excepto los casos en los que se encuentre relacionado un familiar.

Por su parte el artículo 6° de la Ley, señala las facultades que tiene el

⁷ "LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1a. Edición México 1989 pag. 299

Departamento para solicitar informes a los Defensores respecto del estado que guarden los asuntos que este atiende :

"ARTICULO 6.- Cuando el Departamento, para el cumplimiento de sus atribuciones en las materias de la defensoría, necesite de informes, dictámenes, documentos u opiniones, los solicitará para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representantes." ⁸

Los anteriores artículos integran el Capítulo I de la Ley, por lo que a continuación entraremos al estudio del siguiente capítulo de la Ley.

El Capítulo II de la Ley, se titula "DE LA ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO" señalando en su primer artículo lo siguiente :

"ARTICULO 7.- Los servidores de la Defensoría de Oficio serán nombrados y reubicados por la Coordinación General, de acuerdo con los lineamientos que le fijen esta Ley y el jefe del Departamento." ⁹

En el contenido de este artículo se puede apreciar que es facultad del

⁸ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1a. Edición México 1989 pag.289

⁹ Ibid pag.293

Coordinador General el nombrar y remover al personal de la Defensoría de Oficio de acuerdo a las necesidades de la propia Institución.

En el siguiente artículo la Ley nos da la definición de Defensor de Oficio, quedando esta de la siguiente manera :

"ARTICULO 8.- Por defensor de Oficio, se entiende al servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I y 2º de esta Ley."

10

En términos generales considero que esta definición es completa, sin embargo el Defensor de Oficio, de manera más específica, toma características dependiendo su área de adscripción, pues en materia penal, por ejemplo, la asistencia jurídica no solo se limita al representado, sino también se proporciona asistencia a los familiares del inculcado.

El siguiente artículo señala los requisitos que se deben cubrir para ser

¹⁰ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1a. Edición México 1989 pag.298

nombrado Defensor de Oficio, siendo estos los siguientes :

"ARTICULO 9.- Para ser nombrado Defensor de Oficio deberá aprobarse el examen de oposición que para tal efecto determine el Departamento."

11

El contenido de este artículo en la práctica no es aplicado a las personas que son nombradas Defensores de Oficio en virtud de que desde la publicación de esta Ley hasta la fecha, no ha habido contratación de defensores, y las personas que han ingresado con este nombramiento, son personas que no se han sometido a ningún tipo de evaluación, lo que provoca que no exista un control sobre el nivel de preparación de estos profesionistas, quienes en ocasiones carecen de los conocimientos esenciales de la materia a la que se les adscribe, lo que provoca que en lugar de aumentar, o por lo menos mantener el nivel medio de conocimientos por parte de los Defensores de Oficio del Fuero Común, el nivel medio de preparación sea cada vez más deficiente, lo que provoca que las personas que requieren ser representadas legalmente, lo sean materialmente, pero en sentido real se encuentran en el mismo estado de indefensión que se encontrarían si fueran representadas por una persona que no fuera perito en la materia.

11. "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag. 299

Los artículos 10 y 11 de la Ley, nos señalan a las autoridades, ante las que deberá sostenerse el examen a que nos referimos en el artículo anterior, señalando también el contenido de esta evaluación, quedando anotados de la siguiente manera

***ARTICULO 10.-** Los exámenes a los que se refiere el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por tres miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplentes, y estará integrado por :

I.- El Coordinador General, quien fungirá como presidente;

II.- El Director General, y

III.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

Los suplentes que en su caso se designen deberán ser servidores públicos del nivel inmediato inferior de aquel a quien suplan.

ARTICULO 11.- El examen a que se refieren los dos artículos anteriores consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora que determine el Departamento.

La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

La prueba práctica, consistirá en la elaboración de cualquier ocuro relativo al procedimiento aplicable a las materias a que hace referencia el párrafo anterior.¹²

Como ya lo señalamos líneas antes el contenido de estos artículos no se ponen en práctica cuando se contrata a un profesionista para desempeñar las funciones de defensor de oficio.

¹² "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Paneles para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.300

El siguiente artículo de la Ley señala el apoyo técnico con que contará la Defensoría de Oficio, el cual desgraciadamente en la práctica es insuficiente en particular en la materia penal, en donde muchas veces las pruebas que pueden ser utilizadas para llevar a cabo una adecuada defensa dependen de un dictamen pericial, el que no se puede ofrecer en ocasiones, pues la Defensoría de Oficio no cuenta con peritos en la materia que se requiere para ofrecer esta prueba pericial.

"ARTICULO 12.- Los Defensores de Oficio, contarán para desempeñar sus funciones con el auxilio de personal especializado."¹³

A continuación los artículos 13 y 14 de la Ley señalan lo siguiente :

"ARTICULO 13.- La Coordinación General Jurídica del Departamento, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio, a través de la Dirección General de Servicios Legales.

ARTICULO 14.- La Defensoría de Oficio, contará con el personal que sea necesario para el ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente encomendadas y de acuerdo con lo que establezca el presupuesto de egresos del Departamento."¹⁴

Los artículos antes invocados refieren básicamente la autoridad por medio

¹³ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimiento Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.300

¹⁴ *Ibid.*, pag.300

de la cual realizarán sus atribuciones de Defensoría de Oficio particularmente, conteniendo dichos artículos la claridad suficiente para su comprensión lo que hace inútil alguna observación, quedando de esta manera terminado el análisis del capítulo II de la Ley.

A continuación estudiaremos el Capítulo III titulado "De los Defensores de Oficio", este capítulo se encuentra dividido en tres secciones siendo la primera, la denominada "De los requisitos de Ingreso y Obligaciones" la cual esta integrada por los artículos 15 y 16 de la Ley.

"ARTICULO 15.- Para ser Defensor de Oficio, se requiere: I.- Ser Ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- No tener más de sesenta años de edad, ni menos de veintiuno el día de la designación.

III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En materia civil y del arrendamiento inmobiliario, deberá ser al menos pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal.

IV.- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y

V.- Acreditar el examen a que se refiere el artículo 9º de la presente Ley." 15

¹⁵ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.301

Considero importante hacer incapie en lo requerido por la fracción III del artículo antes referido, en virtud de ser en materia penal en particular, en donde se impone al Defensor de Oficio ser Licenciado en Derecho, requisito que en la práctica no cumplen las personas de nuevo ingreso, dejando de esta manera de dar legal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

"ARTICULO 16.- Los Defensores de Oficio tendrán las siguientes obligaciones :

I.- En asuntos de naturaleza civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesoría patrocinio o defensa, a las personas que lo soliciten en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 2º de este ordenamiento;

II.- En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial;

III.- Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna, los servicios de la Defensoría de Oficio a la ciudadanía del Distrito Federal;

IV.- Interponer bajo su más estricta responsabilidad los recursos que procedan conforme a la Ley, en los asuntos encomendados por la ciudadanía del Distrito Federal, o que la autoridad competente les haya asignado, para no dejar en estado de indefensión al interesado;

V.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente;

VI.- Llevar un libro de registro donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo;

VII.- Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus actuaciones;

VIII.- Asistir diariamente a las agencias del Ministerio Público y Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que le estén

encomendadas;

IX.- Auxiliar a su defensor en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio;

X.- Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copia de las mismas;

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas, y

XII.-Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les señalen,"¹⁰

Respecto del artículo antes transcrito considero importante señalar lo dispuesto por la fracción II la cual indica claramente que en los asuntos de naturaleza penal el servicio de defensa se prestará cuando lo solicite el inculcado o bien lo designe el juez que se encuentre conociendo del asunto, esto con el objeto de dar debido cumplimiento a la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 20 fracción IX de nuestra Carta Magna.

La segunda sección del capítulo que nos ocupa se titula "De la Adscripción" señalando el artículo 17 lo siguiente:

"ARTICULO 17.- Los Defensores de Oficio, peritos y trabajadores sociales, se encontraran distribuidos en las siguientes adscripciones, para una eficiente prestación del servicio;

¹⁰ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.301-302

- I.- Averiguaciones Previas y Juzgados calificadoros;
- II.- Juzgados mixtos de paz, en lo que hace a la materia penal.
- III.- Juzgados de primer instancia en materia penal.
- IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- V.- Juzgados Civiles.
- VI.- Juzgados Familiares.
- VII.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, y
- VIII.- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*¹⁷

Como podemos apreciar, es en las primeras cuatro fracciones en donde encontramos lo referente a la adscripción de los Defensores de Oficio dentro de la materia penal.

A continuación el artículo 18 de la Ley, señala el área en donde físicamente deberá encontrarse el Defensor de Oficio adscrito a Juzgados Calificadores y Agencias Investigadoras, así como también señala las funciones que deberá desempeñar al encontrarse adscrito en estas áreas, siendo las siguientes :

"ARTICULO 18.- Los Defensores de Oficio, en el área de Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores, se ubican físicamente en el local de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias.

- I.- Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio, que le sean requeridas por el Indiciado o infractor, Agentes del Ministerio Público o Juez Calificador.

¹⁷ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.303

- II.- Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.
- III.- Entrevistarse con el Indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento.
- IV.- Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.
- V.- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.
- VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación;
- VII.- Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado;
- VIII.- Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa, y
- IX.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.¹⁸

Desafortunadamente en la práctica no es posible darle debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, básicamente por que no existe el número suficiente de Defensores de Oficio adscritos a Juzgados Calificadores, y sobre todo a Agencias Investigadoras, para cubrir en su totalidad los tres turnos que estas tienen, durante los cuales muchas veces no hay Defensor de Oficio.

"ARTICULO 19.- "Los Defensores de Oficio en el área de Juzgados de Paz en Materia Penal, se ubicaran físicamente en el local que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los Juzgados de

¹⁸ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.303-304

Paz, en las diferentes zonas del Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias :

- I.- Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el acusado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;
- II.- Estar presente en la toma de declaración preparatoria del inculcado, haciéndole saber sus derechos;
- III.- Ofrecer las pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho;
- IV.- Presentarse en las Audiencias de Ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado, a efecto de obtener una adecuada defensa;
- V.- Formular en el momento procedimental oportuno, las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- VI.- Emplear en cualquier etapa del proceso, los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, a efecto de obtener un resultado favorable para el encauzado.
- VII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan en contra de las resoluciones del Juez;
- VIII.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal, si se reúnen los requisitos señalados por dicho ordenamiento, y
- IX.- Las demás que coadyuvan a realizar una Defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita." ¹⁹

Como se puede apreciar el artículo que antecede señala el lugar en que físicamente deberá ubicarse el Defensor de Oficio adscrito a Juzgados de Paz, así como también enumera las actividades prioritarias que deberá desempeñar el Defensor de Oficio de Juzgado de Paz, mismas que se encuentran expresadas con gran claridad y con las que se busca prestar un eficiente servicio de defensa, a todo aquel procesado que solicite la representación legal gratuita.

¹⁹ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.304-305

De igual forma los artículos 20 y 21 de la Ley, hacen mención a los Defensores de Oficio, tanto a los que están adscritos a Juzgados Penales como a los que tienen su área de adscripción en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dichos artículos señalan lo siguiente :

***ARTICULO 20.-** Los Defensores de Oficio en el área de Juzgados de primer Instancia en Materia Penal, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señale para el establecimiento de dichos Juzgados, realizando las funciones que el artículo 19 de este ordenamiento determina.

ARTICULO 21.- Los Defensores de Oficio en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ubicarán físicamente en los locales que el propio Tribunal asigne para el establecimiento de las citadas Salas, realizando las siguientes funciones prioritarias :

- I.- Notificar al superior jerárquico inmediato la radicación de los expedientes materia de la apelación, en donde intervenga el Defensor de Oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;
- II.- Anotar en el libro de gobierno de la Defensoría de Oficio el número de Sala en dónde se encuentra radicado el asunto de que trate, número de toca, fecha de la audiencia de vista y magistrado ponente, a efecto de proporcionar la asesoría Jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;
- III.- Informar del trámite Legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formación el día de la audiencia de vista;
- IV.- Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en derecho proceda a favor de su representado;
- V.- Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;
- VI.- Ratificar de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios;
- VII.- Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales, y
- VIII.- Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme

a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.”²⁰

Como quedó asentado, los Defensores de Oficio de primer instancia y Tribunales de Apelación en materia penal deberán encontrarse en el local en donde se encuentren los Juzgados Penales, así como las Salas Penales, teniendo como funciones prioritarias los Defensores de Oficio adscritos a Juzgados Penales las mismas que se señalan para los Defensores de Oficio en Juzgados de Paz.

Por lo que respecta a los Defensores de Oficio en el área de Salas Penales, también se les encomiendan diferentes funciones prioritarias, esto encaminado a la correcta y oportuna defensa de todas aquellas personas que necesiten presentar agravios ante la Sala Penal, y no cuenten con abogado particular que los represente.

Respecto de las funciones contenidas en el artículo 21 de la Ley, es conveniente hacer resaltar lo dispuesto por la fracción VII, en donde se le encomienda la elaboración de la demanda de amparo cuando esta sea procedente, esto en la

²⁰ “LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL” Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1998 pag. 305-306

práctica no es elaborado por el Defensor de Oficio de Salas, pues la Coordinación General Jurídica a encargado este trabajo a un grupo de abogados, mismos que tienen asentadas sus oficinas en la propia Coordinación General Jurídica, teniendo los Defensores de Oficio adscritos a Salas Penales instrucciones precisas de canalizar a ésta área, todos los asuntos en donde sea necesario interponer el juicio de amparo, limitando de esta forma el correcto desempeño de los Defensores de Oficio de Salas Penales, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Ley en la fracción en comento.

El siguiente artículo señala las funciones y lugar de ubicación de los Defensores de Oficio del área de Juzgados civiles, familiares y del arrendamiento inmobiliario, mismo que omitiremos por no tener trascendencia en el objetivo del presente trabajo.

"ARTICULO 23.- Los peritos de la Defensoría de Oficio, se ubicarán físicamente en el local de la Jefatura de oficina que tengan los Defensores de Oficio en los diversos reclusorios del Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

- I.- Consultar los expedientes de los procesos en donde el Defensor de Oficio, pretenda ofrecer como prueba la pericial que corresponda, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;
- II.- Aceptar el cargo de perito en el Juzgado correspondiente, rindiendo la protesta de Ley;
- III.- Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará el juzgado para ratificación;
- IV.- Asistir a la junta de peritos;

- V.- Exponer los aspectos técnicos en que se base su dictamen en la junta de peritos, a efecto de buscar cambiar la opinión de los peritos oficiales en el dictamen que ellos elaboren, y
- VI.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho.²¹

Del artículo anterior considero importante destacar que no obstante la claridad de su redacción, respecto de las funciones encomendadas a los peritos de la Defensoría de Oficio y del esfuerzo que estos hacen para darles debido cumplimiento, el número tan reducido de peritos con los que cuenta la Institución de la Defensoría de Oficio, y lo limitado de las materias en las que se cuenta con peritos, hace casi imposible que el Defensor de Oficio pueda tomar un verdadero apoyo cuando requiere de un peritaje, teniendo como consecuencia que recurrir a peritajes particulares los que resultan extremadamente costosos estando fuera del alcance de las posibilidades económicas del procesado o de su familia, quedando como consecuencia desprovisto de esta posibilidad de defensa.

Lo mismo sucede con los Trabajadores Sociales de la Defensoría de Oficio, pues al ser un número extremadamente reducido de estos colaboradores no logran desempeñar con eficacia las funciones que les impone el artículo 24 de la Ley.

²¹ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.306-307

"ARTICULO 24.- Los Trabajadores Sociales de la Defensoría de Oficio, se ubicarán físicamente en la Jefatura de oficina de los Defensores de Oficio en los diversos reclusorios del Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias :

- I.- Tramitar las fianzas para la obtención de la libertad provisional;**
- II.- Atender la problemática que los internos tengan en sus aspectos social, familiar, laboral y cultural ante las instituciones que brinden seguridad social, canalizándolas para su resolución;**
- III.- Promover la excarcelación en coordinación con las diversas instituciones penitenciarias, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, y**
- IV.- Las demás que les señalen sus Superiores Jerárquicos."** ²²

La sección tercera del Capítulo que nos ocupa se denomina "De la Capacitación". Esta sección se encuentra integrada por cinco artículos, los cuales tienen por objeto, establecer y desarrollar un programa anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, el cual pretende por medio de cursos, seminarios, y conferencias, elevar el nivel teórico-práctico del Defensor de Oficio en el desempeño de sus funciones dentro de las áreas en las que se brinda la asesoría legal gratuita,

²² "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.307

Incluyendo el área penal; a continuación transcribiré el contenido de estos artículos para posteriormente hacer un comentario breve respecto de la forma en que en la práctica se deja de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sección.

"ARTICULO 25.- El programa anual de capacitación de la Defensoría de Oficio, contendrá cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del conocimiento del derecho, y sus ramas y ciencias auxiliares; para tal efecto, se solicitará la colaboración de diversas dependencias e instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 26.- Deberán impartirse los cursos, seminarios o conferencias de capacitación necesarios a los Defensores de Oficio.

ARTICULO 27.- Quincenalmente deberán realizar los Defensores de Oficio, mesas redondas para discutir casos teóricos-prácticos que se hayan presentado en el cumplimiento de sus deberes, las que serán dirigidas por los titulares de los mandos medios y superiores de la Institución.

ARTICULO 28.- Los Defensores de Oficio deberán participar en los programas de formación y actualización, entre los que se impartirán conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas o reuniones de trabajo, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución. La asistencia a este tipo de eventos es obligatoria para los Defensores de Oficio, por lo que deberán presentarse a los lugares que sus superiores jerárquicos les determinen.

ARTICULO 29.- Se practicarán evaluaciones periódicas a fin de constatar la mejora de los conocimientos teóricos-prácticos, y su actualización en los mismos, como un mecanismo para elevar los servicios de la

Defensoría de Oficio." ²³

De los artículos transcritos es conveniente señalar, que no obstante esta sección en su totalidad fue reservada para señalar la capacitación que el Defensor de Oficio deberá tener de manera continua durante todo el año, con el objeto de elevar su nivel de conocimientos teóricos, y su habilidad práctica para llevar la defensa de sus representados, la situación real es distinta, pues el contenido de esta sección esta en desuso ya que desde la publicación de esta Ley, las autoridades encargadas de realizar y darle cumplimiento a estas disposiciones, no se han preocupado por llevar acabo los programas de capacitación a que se refieren los artículos que integran la sección en estudio, existiendo un total desconocimiento respecto al nivel teórico-práctico que tienen los Defensores de Oficio adscritos, provocando con esto que la defensa gratuita sea cada vez más deficiente, afectando de manera directa a las personas que requieren de la asesoría y representación de un Defensor de Oficio.

El siguiente, es el Capítulo IV el cual se denomina "DE LOS LIBROS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO", este capítulo se compone de un sólo artículo el cual cuenta con IV párrafos, señalando el primero de estos el contenido que deberá tener el libro de registro de la Defensoría de Oficio en Averiguación Previa, el segundo

²³ LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL* Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.308

párrafo se refiere al libro de registro de la Defensoría de Oficio en Juzgados Penales y de Paz, el tercer párrafo hace referencia al libro de registro en los Juzgados Civiles, Familiares, y del Arrendamiento Inmobiliario, el IV y último párrafo, habla del libro de registro la Defensoría de Oficio en Salas Penales, señalando este artículo a la letra lo siguiente:

"ARTICULO 30.- Los libros de registro de la Defensoría de Oficio, deberán contener los siguientes datos :

I.- El libro de registro de la Defensoría de Oficio en Averiguaciones Previas, debe contener los siguientes datos : fecha del inicio de la Averiguación Previa, designación de defensor, número de averiguación previa (directa, continuada o relacionada), presunto responsable, denunciante, delito, diligencias practicadas y demás trámites realizados;

II.- El libro de registro de la Defensoría de Oficio en materia penal en juzgados de primer instancia y de paz, deben contener los siguientes datos : número de juzgado, partida, nombre del acusado y del denunciante, delito, designación del defensor, fecha de la declaración preparatoria, fecha del auto de término constitucional, fecha de ofrecimiento de pruebas, fecha de desahogo de ellas, fecha de formulación de conclusiones, notificación de la sentencia y fecha de la interposición del recurso de apelación si procede;

III.- El libro de registro de la Defensoría de Oficio en las materias civiles, familiar y del arrendamiento inmobiliario deben contener los siguientes datos : número de juzgado, partida, nombre del interesado, actor o demandado, clase de juicio, fecha de la formulación o contestación de la demanda, fecha de la audiencia, fecha de la sentencia en que se notifica y fecha del recurso de apelación si es que se formuló, y

IV.- El libro de registro de la Defensoría de Oficio de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe contener los siguientes datos : número de sala, fecha de radicación del expediente en Sala, número de toca, nombre del procesado o sentenciado, delito, designación de defensor, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia emitida por la sala y resumen de los puntos resolutivos en que quedó la

sentencia de la Sala y fecha de la presentación de la demanda de amparo.

Además deberá llevarse un libro de correspondencia oficial, uno de acuerdos e instrucciones especiales y los que sean necesarios para control y consulta."²⁴

A continuación, en el capítulo V se denomina "DE LAS EXCUSAS", este Capítulo refiere en síntesis los casos en los que el Defensor de Oficio podrá excusarse de conocer o continuar representando a su patrocinado, refiriéndose en particular a los Defensores de Oficio del área penal, dentro del artículo 31, mismo que a la letra dice :

"ARTICULO 31.- Los Defensores de Oficio adscritos al ramo penal, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."²⁵

El artículo transcrito, nos señala como motivos para excusarse, los contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que nos obliga a dirigirnos a este ordenamiento, para conocer las causas legales por las que el Defensor de Oficio justificadamente puede excusarse de llevar la defensa que se le encomienda.

²⁴ LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.309-310

²⁵ *Ibid.* pag.310

"ARTICULO 514.- del Código de Procedimientos Penales. Los Defensores de Oficio podrán excusarse :

I.- Cuando intervenga un defensor particular; y

II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitaciones de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado." ²⁸

Como podemos apreciar en lo dispuesto por el artículo ya señalado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los motivos para excusarse que conforme a derecho puede hacer valer el Defensor de Oficio son , por la intervención de otro abogado, o cuando el ofendido sea él mismo o un familiar.

El siguiente artículo de la Ley, también forma parte del capítulo referente a las "EXCUSAS" el cual señala las causas por las que el Defensor de Oficio del ramo civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario, podrán excusarse.

"ARTICULO 32.- Los Defensores de Oficio adscritos al ramo civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario, podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto, en los siguientes casos :

²⁸ "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL" Editorial Andrade IV Edición México 1980 pag.131

- I.- Por tener estrechas relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante del servicio, y
- II.- Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero, tutor o curador de la parte contraria del solicitante del servicio."²⁷

El último artículo que integra el Capítulo que nos ocupa, indica la manera en que el Defensor de Oficio deberá presentar dicha excusa, con el objeto de que se haga saber al proceado o patrocinado este hecho, y pueda oportunamente nombrar otro defensor, evitando así que se encuentre en estado de indefensión.

"ARTICULO 33.- Los Defensores de Oficio expondrán por escrito su excusa al Jefe de la Oficina respectiva, quien después de cerciorarse de que es justificada, librárá oficio al Juez o autoridad que conozca del asunto para que éste lo comunique al procesado o patrocinado, a efecto de que se designe otro defensor o gestor de la misma Institución."²⁸

Por último estudiaremos el capítulo VI denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES", este Capítulo está integrado por un total de 5 artículos, señalando el primero de estos lo siguiente:

"ARTICULO 34.- Los Defensores de Oficio tendrán la obligación de

²⁷ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.310

²⁸ *Ibid* pag.310

concurrir al Juzgado de su adscripción cuando este se encuentre en turno, a efecto de cubrir los servicios que presta la institución; la falta de asistencia a los citados turnos se considera responsabilidad oficial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." ²⁹

Como podemos apreciar en lo dispuesto en el artículo antes referido, el Defensor de Oficio incurrirá en responsabilidad oficial cuando el Juzgado de su adscripción se encuentre en turno y este, refiriéndose al defensor no asista al juzgado, cabe señalar que de las materias en las que se presta el servicio de defensoría de Oficio, es solo en los juzgados del área penal donde se puede encontrar el particular señalado en este artículo, pues las otras áreas legales no realizan turnos, a diferencia de la materia penal, en la que periódicamente les toca guardia a cada juzgado.

"ARTICULO 35.- Los Defensores de Oficio pondrán en conocimiento de su superior jerárquico, las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, vejaciones, malos tratos y golpes que sufran en las Agencias del Ministerio Público, en el reclusorio preventivo o en la penitenciaría correspondiente, a efecto de que se tomen las medidas conducentes, enviándose copia de lo anterior al Procurador General de Justicia del Distrito Federal o en su caso al Procurador General de la República y al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento." ³⁰

²⁹ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.310-311

³⁰ *Ibid.* pag.311

Respecto del contenido del artículo anterior podemos señalar que aún cuando en su redacción no se refiere de manera particular a los Defensores de Oficio del área penal, es claro que este numeral está dirigido a los Defensores de Oficio adscritos a Agencias Investigadoras y Juzgados Penales, ya sean de paz o de primer instancia, siendo también conveniente apuntar que, lo dispuesto por este artículo no tiene cumplimiento real pues son cotidianos los malos tratos y violación de garantías individuales que sufren las personas que se encuentran detenidas, tanto en las Agencias Investigadoras, como en los Reclusorios Preventivos y Penitenciaría, en donde existe el vicio añejo de la corrupción, pues dependiendo la capacidad económica del interno será el trato que este reciba.

El siguiente artículo de la Ley, impone al Defensor de Oficio adscrito a juzgados o salas penales, la obligación de realizar una visita semanal al interior del reclusorio preventivo con el objeto de entrevistarse con los procesados, o sentenciados que representa, y que se encuentran privados de su libertad, para que conozcan la situación jurídica del proceso que se les sigue o las dudas que tengan respecto a su apelación en las salas penales.

"ARTICULO 36.- Los Defensores de Oficio adscritos a Juzgados de primer instancia en materia penal y salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, practicarán semanalmente una visita al reclusorio de su adscripción a efecto de comunicar a sus defensos la secuela del proceso, los requisitos para obtener su libertad caucional o bajo fianza, la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recabar los datos que sirvan de descargo a la defensa."³¹

El siguiente artículo señala las causas por las que el Defensor de Oficio incurre en responsabilidad oficial estando este artículo dividido en cinco párrafos, en los cuales se puede apreciar el firme propósito del legislador de hacer de la defensoría de oficio una institución en la que los miembros de nuestra sociedad puedan encontrar un representante legal de verdadera valía, aún cuando no tengan posibilidades económicas.

"ARTICULO 37.- Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad oficial por las siguientes causas :

- I.- Por demorar sin justificación las defensas o asuntos que se les encomienden;
- II.- Por negarse sin causa justificada a patrocinar las defensas o atender asuntos que les correspondan por su cargo;
- III.- Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;
- IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que proceden

³¹ "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.311

y por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado, y

V.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le impone esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables."³²

El último artículo del presente capítulo se refiere a los casos en que los peritos y trabajadores sociales incurren en responsabilidad oficial señalando a la letra lo siguiente :

"ARTICULO 38.- Los peritos y los trabajadores sociales, incurrirán en responsabilidad oficial por el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ley, y las que se establezcan en los demás ordenamiento aplicables."³³

Con este artículo terminamos el análisis de la Ley en estudio, en donde encontramos disposiciones de índole genérica para todos los Defensores de Oficio, y también encontramos disposiciones en particular para el Defensor de Oficio del área penal, las que nos permiten apreciar la gran trascendencia que tiene la Institución de la Defensoría de Oficio dentro de esta área, y lo importante que es el servicio que presta a nuestra sociedad.

³² LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL* Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.311

³³ *Ibid* pag.312

IV. 3.-ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado entraremos al análisis del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, el cual fue publicado como ya lo señalamos al principio de este capítulo el 18 de Agosto de 1988, con el objeto de dar una mejor aplicación a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Dicho reglamento se encuentra dividido en siete capítulos, los que contienen un total de 44 artículos regulares y tres transitorios, conteniendo al principio un considerando, el cual da una breve explicación del motivo por el cual se creó este reglamento, señalando lo siguiente :

"CONSIDERANDO.- Que por el acelerado proceso de desarrollo que ha sufrido el Distrito Federal, se han vuelto a menudo inoperantes e ineficientes las normas y los procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia, ocasionando obstáculos para el acceso a esta por parte de los ciudadanos, especialmente aquellos grupos de población económica y socialmente

menos favorecidos;

Que el plan nacional de desarrollo manifiesta que no obstante el progreso alcanzado en materia de derechos individuales y sociales, y en virtud de las constantes reformas introducidas durante muchos años, resultante del dinamismo del sistema jurídico mexicano, nuestro derecho ha ido adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos para efecto de afrontar la delicada responsabilidad de prevención de conflictos, la procuración y la administración de la justicia;

Que la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Diciembre de 1987, vino a actualizar después de 47 años las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna y eficaz del servicio de Defensoría de Oficio, asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, ampliándose su defensa no solo en la materia Penal, sino también en la Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, incorporando en tal Ley nuevos mecanismos para el nombramiento de los Defensores de Oficio, elevando su nivel de eficiencia y eficacia, y estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones para beneficio de los usuarios del servicio;

Que el legítimo ejercicio de la función pública de procuración y administración de justicia, de la que es parte fundamental la garantía de defensa de los particulares, constituye un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad, teniendo como cauce al principio de legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que para la mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se ha visto en la necesidad de reglamentarla, con el objeto de otorgar un mejor servicio a los usuarios del mismo, precisando entre otros aspectos de importancia su organización y funcionamiento, adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. " 34

³⁴ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL." Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1ª Edición México 1989 pag.313-314

En el contenido de este CONSIDERADO, se pueden apreciar los motivos que el ejecutivo tuvo para su promulgación, siendo principalmente dar un mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

A continuación, el primer Capítulo del Reglamento en estudio se titula "Disposiciones Generales", el cual esta compuesto por un total de 7 artículos, señalando el primero de estos lo siguiente :

"ARTICULO 1.- Este ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal."³⁵

En este artículo se vuelve a hacer mención al objeto que persigue este ordenamiento, el cual se reglamenta a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común.

El siguiente artículo que compone el capítulo en estudio señala :

³⁵ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.315

"ARTICULO 2.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por :

- I.- Ley:** a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;
- II.- Reglamento:** al presente Reglamento;
- III.- Departamento:** al Departamento del Distrito Federal.
- IV.- Defensoría de Oficio:** a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;
- V.- Coordinador General:** al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal;
- VI.- Director General:** al Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal;
- VII.- Director:** al Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles de la Dirección General de Servicios Legales;
- VIII.- Jefe de Defensores:** a los respectivos Jefes de Defensoría de Oficio, según la materia y adscripción, y
- IX.- Defensor:** a los Defensores de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal."³⁶

De la misma forma que en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, en el artículo antes transcrito encontraremos los abreviaturas que se utilizarán a lo largo de este ordenamiento al referirse a las Leyes y Autoridades que continuamente son mencionadas, esto con el objeto de hacerlo más versátil, las cuales nosotros también utilizaremos cuando nos refiramos a alguna de estas Leyes o autoridades.

³⁶ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.315

Por su parte el artículo 3° del Reglamento nos señala lo siguiente :

"ARTICULO 3.- El Coordinador General, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio, a través del Director General, quien tendrá las siguientes funciones:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de Defensoría de Oficio;

II.- Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes de Defensores de Oficio y asistir como miembro propietario en el jurado respectivo;

III.- Nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio, conforme a los lineamientos previstos en la Ley y que fije el Coordinador General;

IV.- Designar, reubicar y remover a los peritos y Trabajadores Sociales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y las Condiciones Generales de Trabajo;

V.- Aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría de Oficio, y

VI.- Las demás que le encomiende el Coordinador General."³⁷

En el artículo anterior, encontramos las funciones que son encomendadas al Director General correspondiéndole a este entre otras, aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría de Oficio, sin que aquí se señale a quien le corresponda

³⁷ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.315-316

la observancia del correcto desarrollo de este programa anual de capacitación.

El siguiente artículo señala las funciones que deberá desempeñar el Director de Servicios Jurídicos de la Dirección General de Servicios Legales.

"ARTICULO 4.- Son funciones del Director :

- I.- Vigilar que se presten en forma eficiente, los servicios de la Defensoría de Oficio;
- II.- Verificar que los aspirantes a Defensores cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley;
- III.- Proponer al Director General y en su caso, instrumentar la remoción de los Jefes de Defensores o la reubicación de los Defensores de Oficio;
- IV.- Suplir al Director General en los exámenes de oposición a que se refieren los artículos 9º y 10º de la Ley;
- V.- Determinar los casos en que deba proporcionarse la Defensoría de Oficio en materia Civil, Familiar y de Arrendamiento inmobiliario en base al estudio socioeconómico que establece el Capítulo II de este ordenamiento;
- VI.- Acordar con el Director General los asuntos inherentes a la Defensoría de Oficio;
- VII.- Rendir la información que le solicite el Director General;
- VIII.- Establecer programas de guardias de los Defensores de Oficio y
- IX.- Las demás que le encomienden sus superiores." ³⁸

Como pudimos apreciar en el contenido del artículo transcrito, es al Director a quien le corresponde de manera aún más directa observar la adecuada prestación del servicio de Defensoría de Oficio, siendo conveniente mencionar que es

³⁸ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1988 pag.316

a este servidor público, a quien le corresponde de acuerdo a lo dispuesto por este artículo en su párrafo II, observar que los aspirantes a Defensores de Oficio del Fuero Común, reúnan los requisitos que la Ley de la Defensoría de Oficio les impone en su artículo 15, siendo el responsable directo que de ingresen como Defensores de Oficio personas que no reúnan los requisitos contenidos en el artículo citado.

Por su parte el artículo 5º del Reglamento que nos ocupa, habla de las funciones encomendadas a los Jefes de Defensores :

"ARTICULO 5.- Los Jefes de Defensores tendrán las funciones siguientes:

- I.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servicios públicos adscritos a la Defensoría de Oficio;
- II.- Atender y desahogar las consultas que le formulen los Defensores de Oficio;
- III.- Asesorar a los defendidos y a los familiares en caso de que por razones justificadas el Defensor de Oficio no lo haga;
- IV.- Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los Defensores de Oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos;
- V.- Cubrir las ausencias de los Defensores de Oficio en el desahogo de las audiencias;
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las guardias, de acuerdo con los programas establecidos;
- VII.- Someter a la consideración del Director la procedencia de las solicitudes de peritaje o de Trabajo Social;
- VIII.- Supervisar a los Defensores de Oficio en la formulación de las promociones necesarias para la adecuada tramitación de los juicios;
- IX.- Formular la demanda de amparo en los casos procedentes, y
- X.- Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al

supervisor jerárquico dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente." ³⁹

Por la gran importancia social que tiene la Institución de la Defensoría de Oficio y en particular en el área penal, en donde de una adecuada defensa depende el porvenir no tan sólo del procesado, sino de la familia de la que este forma parte, considero importante hacer incapie en lo dispuesto por el artículo anterior en su párrafo segundo, en donde se encomienda al Jefe de Defensores, el auxiliar y aclarar las dudas que presenten los Defensores de Oficio, lo que obliga como consecuencia al Jefe de Defensores a poseer mayores conocimientos y experiencia de la materia en la que se encuentra nombrado como Jefe de Defensores, sin embargo desgraciadamente en la práctica esto se pasa por alto, pues la designación de Jefe de Defensores la hace el Director, sin que se tome en cuenta a los Defensores con mayor antigüedad o más capacitados, lo que provoca que en ocasiones el Jefe de Defensores no tenga la habilidad práctica o los conocimientos suficientes para orientar y aclarar las dudas del Defensor de Oficio que lo consulten respecto de un caso concreto, lo que provoca como consecuencia que existan dudas por parte del Defensor que no le puedan ser aclaradas por su Jefe inmediato, no obstante ser la obligación de este, dejando sin cumplir lo dispuesto por el Reglamento en el artículo en estudio, dando como resultado un servicio de Defensoría deficiente.

³⁹ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.310-317

En el siguiente artículo se le imponen al Defensor de Oficio diferentes obligaciones a parte de las contenidas en la Ley de la Defensoría de Oficio, con el objeto básicamente de hacer más eficiente la prestación del servicio de Defensoría de Oficio.

"ARTICULO 6.- Además de las obligaciones previstas en la Ley, el Defensor de Oficio deberá :

- I.- Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;
- II.- Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;
- III.- Abrir un expediente de control de cada uno de los casos a su cargo, que integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- IV.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados, y remitirlas al Jefe de Defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se le asigne un Defensor sustituto;
- V.- Estar presente e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos en el momento en que su defensor rinda su declaración ante el Ministerio Público o el Juez Calificador, y
- VI.- Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos."⁴⁰

Con el siguiente artículo terminamos el estudio del primer Capítulo del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio, este artículo se refiere al apoyo que los Defensores de Oficio tendrán de los peritos y trabajadores sociales para la realización de su trabajo.

⁴⁰ REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL "Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.317-318

"ARTICULO 7.- Para apoyar sus funciones, la Defensoría de Oficio dispondrá de los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios." ⁴¹

Por la claridad del contenido del artículo anterior, considero inútil comentario alguno respecto de este.

A continuación entraremos al estudio del Capítulo II, titulado "Del Estudio Socioeconómico", este se encuentra compuesto por un total de seis artículos, mismos que se encuentran encaminados, a señalar la forma en que se realizarán los estudios socioeconómicos a que se refiere la segunda parte del artículo 2º de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común.

El estudio socio-económico a que nos hemos referido, tiene por objeto determinar a que personas se les prestará el servicio de Defensoría de Oficio, esto solo en las áreas civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, pues en el área penal el servicio de Defensoría de Oficio se presta a toda persona que lo solicite sin ser

⁴¹ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL." Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito
Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag. 318

necesario este estudio.

A continuación transcribiremos el capítulo en comento sin hacer mayor referencia de su contenido, pues como ya quedo asentado ninguna de sus disposiciones van dirigidas al Defensor de Oficio del área penal, que es la que estudiamos en el presente trabajo.

*CAPITULO II DEL ESTUDIO SOCIOECONOMICO

ARTICULO 8.- El estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 2º de la Ley, tiene por objeto determinar que el solicitante del servicio de Defensoría de Oficio, carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular.

ARTICULO 9.- Las solicitudes para que se proporcione el servicio de Defensoría de Oficio en materia civil, familiar, o del arrendamiento inmobiliario, deberán presentarse por escrito en las formas que se establezcan para tal efecto”.

ARTICULO 10.- Con base en un estudio socioeconómico, el trabajador social emitirá un dictamen a efecto de que el director determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio solicitado.”

ARTICULO 11.- Para la elaboración del estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 8º de este Reglamento el trabajador social deberá :

- I.- Entrevistarse con el solicitante del servicio, y
- II.- Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.”

ARTICULO. 12.- No se proporcionara el servicio de Defensoría de Oficio en materia civil, familiar, o del arrendamiento inmobiliario a los solicitantes cuyos ingresos mensuales sean superiores a 60 días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los

artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El limite anterior podrá ser ampliado por el Jefe del Departamento, mediante acuerdo que se publique en la gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 13.- Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá su dictamen al Jefe de Defensores respectivo, quien previo acuerdo con el Director designara al defensor que se ara cargo del mismo." ⁴²

El Capítulo III se titula "De las Excusas, de las Causas de Negación y Retiro del Servicio", este se encuentra compuesto por un total de cuatro artículos, señalando el primero de estos lo siguiente :

"ARTICULO 14.- Los Defensores de Oficio en asuntos del orden penal podrán excusarse de prestar el servicio en los términos del capítulo 6º de la sección primera del título V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informándolo previamente al Jefe de Defensores. Los Defensores de Oficio en el orden civil, familiar, y de arrendamiento inmobiliario manifestarán por escrito su excusa ante el Jefe de Defensores, a efecto de que previo acuerdo con el director se determine la procedencia de la excusa, en cuyo caso se designará otro defensor y se librára oficio al Juez de la causa a efecto de que lo comunique al interesado." ⁴³

⁴² REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL "Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.318-319

⁴³ *Ibid.* pag.318

Como se puede apreciar en la primera parte del artículo antes transcrito los Defensores de Oficio en asuntos del orden penal, pueden excusarse de prestar el servicio de asesoría a su defenso cuando concurren alguno de los casos que prevé el capítulo VI, sección primera título quinto del Código de Procedimientos Penales, el cual señala como causa de excusa por parte de los Defensores de Oficio las siguientes:

***ARTICULO 514.- Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Los Defensores de Oficio podrán excusarse.**

I.- Cuando intervenga un defensor particular; y

II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor su cónyuge sus parientes en línea recta, sin limitación de grados, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado." ⁴⁴

Es claro que el Defensor de Oficio adscrito al área penal solo podrá excusarse cuando se nombre formalmente como defensor del procesado un abogado particular y cuando el mismo defensor de oficio sea el ofendido o algún familiar.

A continuación el artículo 15 señala los casos por los que no se

⁴⁴ "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Ediciones Andrade IV Edición México 1990 pag.191

proporcionará el servicio de Defensoría de Oficio en juicios del ramo civil, familiar, o del arrendamiento inmobiliario, siendo los siguientes :

"ARTICULO 15.- No se proporcionará el servicio de Defensoría de Oficio en juicios del ramo civil y de arrendamiento inmobiliario en los siguientes casos :

- I.- En el supuesto previsto en el artículo 12 del presente ordenamiento;
- II.- Cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro;
- III.- Cuando el solicitante del servicio tenga la calidad de arrendador en los juicios inquilinarios, y
- IV.- Cuando teniendo el carácter de arrendatario en los juicios inquilinarios el solicitante cubra una renta mensual superior al equivalente de 20 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."⁴⁵

Continuando con el estudio de los artículos que integran el capítulo que nos ocupa, los artículos 16 y 17 señalan las causas por las que se retirará el servicio de Defensoría de Oficio y la forma que deberá observar el Defensor de Oficio para retirar este servicio, ambos artículos se refieren exclusivamente a juicios del orden civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, por lo que no haremos mayor referencia que su mera transcripción.

"ARTICULO 16.- Serán causas de retiro del servicio en los asuntos del orden civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario :

- I.- Cuando exista falsedad en los datos proporcionados por el solicitante

⁴⁵ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.318-320

o usuario del servicio;

II.- Cuando el usuario del servicio manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría de Oficio;

III.- Que el usuario del servicio o sus familiares incurran en actos de violencia amagos, o injurias en contra del personal de la Defensoría de Oficio, y

IV.- Cuando desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio conforme al artículo 12 de este Reglamento.

ARTICULO 17.- Para retirar el servicio de Defensoría de Oficio el defensor deberá reunir un informe pormenorizado en el que se acredite en forma fehaciente las causas a las que se refiere el artículo anterior.

El jefe de defensores, notificará el informe del interesado consediéndole cinco días hábiles para que por escrito aporte los elementos que desvirtuen el informe.

Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado, sino presenta elementos de convicción suficientes para desvirtuar el informe, el expediente se remitirá al Director a efecto de que determine la procedencia del retiro asíéndolo del conocimiento al interesado y al juez de la causa.

De proceder el retiro en el caso de la fracción IV del artículo anterior se fijará un plazo para que el defensor deje de actuar comunicándolo al interesado." ⁴⁶

Con esto damos por terminado el estudio del capítulo III referente a las excusas, causas de negación y retiro de servicio.

El siguiente, es el capítulo IV, el cual se denomina "De los Exámenes de Oposición", este capítulo está compuesto por un total de 15 artículos, siendo el capítulo más extenso del Reglamento, lo que nos permite apreciar el especial interés

⁴⁶ REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.320

que puso el Ejecutivo en este tema, con el firme propósito de vigilar el nivel de conocimientos teórico-prácticos de los profesionistas que serán contratados como Defensores de Oficio del Fuero Común, lo que responde como ya lo señalamos anteriormente al papel tan importante que desempeña ante nuestra sociedad la Institución de la Defensoría de Oficio, a continuación transcribiremos integralmente el contenido de los artículos que componen el capítulo en estudio.

***ARTICULO 18.-** Los exámenes de oposición para nombrar Defensor de Oficio se realizarán de conformidad con el presente reglamento.

ARTICULO 19.- La convocatoria para los exámenes de oposición deberá publicarse en la gaceta oficial de Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha del examen.

Dicha convocatoria será expedida por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y las vacantes existentes.

ARTICULO 20.- El examen para los aspirantes a Defensores de Oficio se realizará el día, hora y lugar que oportunamente se señale en la convocatoria.

Si por cualquier circunstancia se suspende el examen, la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, deberá notificarlo al aspirante, haciendo de su conocimiento la nueva fecha y hora del mismo.

ARTICULO 21.- El jurado para los exámenes estará integrado en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley.

ARTICULO 22.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, los exámenes de oposición consistirán en una prueba práctica y una teórica. Se iniciaran con la prueba práctica y se sujetarán a lo dispuesto por los siguientes artículos.

ARTICULO 23.- El examen práctico consistirá en la elaboración de cualquier escrito relativo al procedimiento aplicable en dichas materias, que será sorteado de quince temas propuestos por el Director General, y aprobados por el Coordinador General.

Los temas colocados en sobre cerrados serán sellados y solo se abrirán en el momento del examen.

ARTICULO 24.- Cada uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo formularse el escrito que le corresponda en forma separada de los otros aspirantes y solo con el auxilio de una mecanógrafa, para el efecto, los aspirantes dispondrán de dos horas continuas. Al concluir el término los responsables de la vigilancia de las pruebas recojeran los trabajos desarrollados firmados por ellos y por los aspirantes, y serán entregados al presidente del jurado.

ARTICULO 25.- El examen teórico versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2º de la Ley.

ARTICULO 26.- El examen teórico será público y se efectuará el día, hora y lugar señalado en la convocatoria.

Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hallan presentado su solicitud.

Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cualquier aspecto relacionado con los asuntos a que se refiere el artículo 2º de la Ley. Una vez concluido el examen del sustentante se dará lectura a su trabajo práctico.

ARTICULO 27.- Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica. Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 1 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre tres para obtener la calificación, cuyo mínimo aprobatorio será el de 80 puntos.

ARTICULO 28.- El jurado determinará, a puerta cerrada quien de los sustentantes aprobados resulto con mayor puntuación, levantando el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del propio jurado.

ARTICULO 29.- El presidente del jurado una vez tomada la decisión acerca del aspirante o aspirantes con mayores calificaciones la dará a conocer en público.

ARTICULO 30.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos

precedentes, el Coordinador General en un término no mayor de 30 días naturales expedirá los nombramientos correspondientes, conforme al número de vacantes existentes, indicando la fecha en que se tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de Defensor de Oficio.

ARTICULO 31.- Los aspirantes que habiendo obtenido la calificación mínima aprobatoria no sean nombrados por falta de vacantes, tendrán derecho al nombramiento respectivo cuando se presente cualquier vacante de Defensor de Oficio.

ARTICULO 32.- El aspirante que obtenga una calificación inferior a 80 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de seis meses; si en el segundo examen no alcanza la calificación mínima aprobatoria, podrá presentar otro luego de transcurrido un año a partir de la fecha del anterior." ⁴⁷

Respecto del contenido de los artículos antes transcritos, podemos señalar que no obstante haber sido creado un capítulo especial para indicar todo lo concerniente a los exámenes de oposición que deberán ser sustentados por los aspirantes a Defensores de Oficio del Fuero Común, este capítulo en su totalidad a pasado a ser letra muerta, en virtud de que después de la publicación de este reglamento no se ha hecho una sola convocatoria para ingresar como Defensor de Oficio del Fuero Común, mucho menos alguna persona a sido evaluada como este capítulo lo indica para efecto de recibir el nombramiento de Defensor de Oficio del Fuero Común, lo que permite ver con tristeza que una disposición presidencial a sido hecha a un lado, siendo esto, en contra de los intereses de nuestra sociedad, pues no se puede asegurar que las personas contratadas por recomendación tengan los

⁴⁷ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.321-323

conocimientos suficientes para representar de manera eficaz a la persona que requiera el servicio de la Defensoría de Oficio.

A continuación el capítulo V se titula "De la Capacitación", este contiene tres artículos, los que en su contenido señalan el objetivo que persigue este capítulo, siendo este el mejorar la capacidad y aumentar la preparación de los Defensores de Oficio, señalando también los instrumentos que se utilizarán para lograr este objetivo, y los horarios que deberán ocuparse para llevar a cabo estos programas de capacitación.

"ARTICULO 33.- La capacitación tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los servicios de la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 34.- De conformidad con lo prescrito por los artículos 27 y 28 de la Ley, los Defensores deberán asistir a los cursos, seminarios, conferencias y demás eventos de capacitación.

ARTICULO 35.- Los cursos a que se refiere el artículo anterior, deberán impartirse en horarios que no entorpezcan las labores de los Defensores de Oficio."⁴⁸

Al hablar del contenido de los artículos que integran el capítulo que nos

⁴⁸- REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL PUERTO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL "Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.323

ocupa, podemos señalar, que de la misma forma que en el capítulo anterior lo dispuesto por el capítulo en estudio, ha pasado a ser letra muerta, pues las autoridades encargadas de realizar los cursos, semimarios, conferencias y demás actividades que pudieran servir para elevar el nivel de conocimientos de los Defensores de Oficio del Fuero Común, han dejado a un lado estas actividades, lo que provoca que el nivel de conocimientos de los Defensores de Oficio no tengan un avance, sino que al no estimularse por medio de cursos de capacitación sufren un estancamiento, siendo todo esto en perjuicio de esa parte de la ciudadanía que requiere de los servicios de Defensoría de Oficio.

El siguiente capítulo del reglamento se titula "De las Fianzas de Interés Social, y se refiere a las fianzas que por medio del Departamento del Distrito Federal, tramita la Dirección General Jurídica a las personas que pueden obtener su libertad, y no cuentan con los recursos suficientes para cubrir una fianza comercial, por lo elevado del costo de estas al contrario de las fianzas de interés social que son muy económicas, estando al alcance de las personas de escasos recursos. Este capítulo esta compuesto por un total de cuatro artículos, señalando el primero de estos lo siguiente :

"ARTICULO 36.- En los casos procedentes, la Defensoría de Oficio en materia penal, gestionará fianzas de interés social, a fin de obtener la libertad de los internos." ⁴⁹

Del contenido del artículo anterior, se desprende que la concesión de las fianzas de interés social se concede sólo a la Defensoría de Oficio en materia penal, para efecto de tramitarlas y poder así obtener la libertad de las personas a las que representa.

El siguiente artículo por su parte, señala los requisitos que deberá cubrir el interesado, a fin de que le sea tramitada una fianza de interés social, siendo dichos requisitos los siguientes:

ARTICULO 37.- Para la tramitación de fianzas de interés social, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.-Que el interno haya nombrado Defensor de Oficio del Fuero Común;

II.- Que sea de escasos recursos;

III.- Que sea primodelincuente;

IV.-Que el monto de la fianza se garantice con bienes muebles o inmuebles, propiedad del coobligado, y

V.-Que los datos relacionados con la causa sean ratificados por el Defensor de Oficio adscrito al juzgado correspondiente." ⁵⁰

⁴⁹ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.323

⁵⁰ *Ibid.*, pag.324

Como podemos apreciar, en las fianzas de interés social, se le da la oportunidad al interesado de garantizar el monto de la fianza no sólo con bienes inmuebles, sino también con bienes muebles, tal como lo señala el párrafo cuarto haciéndolas de esta manera muy accesibles.

El siguiente artículo está dirigido a los trabajadores sociales, a quienes se les encomienda la tarea de verificar la existencia de los objetos dados en garantía, así como también verificar si el solicitado tiene antecedentes penales.

"ARTICULO 38.- En todos los casos, el Trabajador Social verificará la existencia de los bienes dados en garantía mediante la visita domiciliaria correspondiente, y si el interno tiene antecedentes penales."⁵¹

El siguiente artículo nos indica la forma en que se deberá canalizar las fianzas de interés social, a efecto de hacerlas llegar al juzgado correspondiente.

⁵¹ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL" Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa I Edición México 1989 pag.324

"ARTICULO 39.- Obtenida la póliza de fianza, el trabajador social la remitirá al Defensor de Oficio para que este, la exhiba ante el Juzgado respectivo."⁵²

Con el artículo anterior concluimos el análisis del capítulo VI, referente a las Fianzas de Interés Social, pasando a continuación estudiar lo dispuesto en el último Capítulo de este Reglamento.

El Capítulo VII, se titula "De las Supervisiones", este se encuentra integrado por un total de cinco artículos, los que contienen la forma en las que se realizará la supervisión de los Defensores de Oficio del Fuero Común, concediendo al Director el derecho de ordenar estas supervisiones, cabe señalar que las supervisión se realizará en todas las áreas que se presta el servicio de Defensoría de Oficio, levantando una acta en el momento de su realización, la que contendrá un informe detallado respecto de las funciones desempeñadas por el Defensor de Oficio que este siendo supervisado, haciendo llegar la misma al Director, quien en caso de encontrar irregularidades en el desempeño de las funciones del Defensor de Oficio, lo hará del conocimiento del Director General para que este a su vez proceda de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

⁵² "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Codigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.324

"ARTICULO 40.- El Director podrá ordenar supervisores, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 41.- Los supervisores podrán solicitar los expedientes, los libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de Defensoría.

ARTICULO 42.- Se levantará acta circunstanciada de la supervisión, otorgándose el uso de la palabra al responsable del área sujeta a supervisión, haciéndose constar, en su caso, cuando no se haga uso de ese derecho.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieron en el desarrollo de la diligencia; si alguna se negara a ello, se hará constar en el acta firmando la constancia los demás participantes.

ARTICULO 43.- El supervisor deberá entregar al Director informe por escrito de su visita, acompañando el acta de supervisión que se hubiera levantado al efecto.

ARTICULO 44.- Si del informe o del acta presentados por el supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio, el Director procederá a hacerlo del conocimiento del Director General, para proceder conforme a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.⁵³

Con lo anterior a quedado concluido el análisis de los artículos regulares que integran el Reglamento en estudio, faltando tan sólo el estudio de los artículos transitorios, los que a la letra señalan ,o siguiente :

⁵³ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMAN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa | Edición México 1989 pag.325

"TRANSITORIOS; PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en la gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, del día 7 de Mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio del mismo año." ⁵⁴

De estos artículos considero conveniente hacer mención a lo señalado por el último de estos, pues en su contenido se ordena la obrogación del Reglamento de 1940, el que desde su publicación no había tenido modificación alguna, quedando como consecuencia al margen del avance social.

Con lo anterior se da por concluido el presente capítulo, el cual tuvo por objeto exponer un análisis de la Reglamentación que regula a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, la cual como pudimos apreciar, no obstante de estar debidamente estructurada, no se aplica con exactitud, provocando así un deterioro en la prestación del servicio de Defensoría de Oficio, el cual afecta gravemente los intereses de las personas que requieren de este servicio, afectando de manera directa a nuestra sociedad.

⁵⁴ "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa 1 Edición México 1989 pag.313-314

CAPITULO V

"LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD"

V.1.- LA CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD.

V.2.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD.

V.3.- ALTERNATIVAS DE SOLUCION RESPECTO A LA SITUACION ACTUAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO V

"LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD"

Después de haber analizado en los capítulos anteriores, los antecedentes históricos de la Defensoría de Oficio, la forma en que se encuentra integrada actualmente esta Institución, de legislación que la regula y la forma en la que en la práctica se desempeña, a continuación en el presente capítulo nos referiremos a la situación actual en la que se encuentra la Defensoría de Oficio, proponiendo además alternativas de solución que permitan corregir la crisis en la que actualmente se encuentra la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

V.1- LA CRISIS DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

De acuerdo a lo analizado a lo largo de los capítulos anteriores, se puede

apreciar claramente que la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, se encuentra en una verdadera crisis, lo que ha provocado que la asesoría y representación legal, que se ofrece como Institución encargada de la defensa gratuita, no sea la más adecuada, pues si bien es cierto que esto en ocasiones responde, a factores ajenos a la propia Defensoría de Oficio, también en gran medida esta crisis responde a deficiencias de los propios miembros de la Institución, las cuales podrían ser fácilmente erradicadas, dando como consecuencia una Institución de la Defensoría de Oficio más eficaz, que permitiera dar debido cumplimiento a esta garantía Constitucional.

Entre las deficiencias mas notables que aquejan a la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, podemos señalar las siguientes :

a).-Inadecuada selección de personal.- Si bien es cierto que la reglamentación que regula a la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, señala los requisitos que debe cubrir toda persona que sea contratada por la Coordinación General Jurídica para desempeñar funciones como Defensor de Oficio, en la práctica el contenido de esta reglamentación es ignorado por completo, cayendo en desuso, pues la contratación de Defensores de Oficio se realiza sólo por medio de

recomendaciones, ingresando a la Defensoría de Oficio aquella persona que tenga una buena recomendación, aún cuando no reúna los requisitos que para recibir dicho nombramiento señala la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y el Reglamento de esta, y mucho menos se somete a la evaluación que la Ley señala, desconociendo como consecuencia el nivel profesional de esta persona, lo que es de suma gravedad máxime si a este profesionista se le canaliza al área penal adscribiéndolo a un Juzgado de primera instancia, en donde se encuentra en juego la libertad de una persona, misma que al ser representada por un Defensor de Oficio que ha sido contratado sin reunir los requisitos que la Ley impone, difícilmente podrá recibir una adecuada asesoría y una correcta representación ante los Tribunales, debido básicamente al desconocimiento de la materia por parte del Defensor de Oficio que lo representa.

En el caso de que este Defensor de Oficio sea adscrito a una Agencia Investigadora, su desconocimiento de la materia, no deja de ser de graves consecuencias para las personas que sean consignadas a esta Agencia, pues al no conocer la materia, no podrá defender al indiciado, y mucho menos podrá reclamar actos que vayan en contra de las garantías Constitucionales que le asisten a toda persona que sea puesta a disposición del Organismo Investigador como presuntas responsables de la comisión de un delito.

b).- Exceso de carga de trabajo.- El elevado número de defensas que realiza el Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados Penales en el Distrito Federal, así como el elevado número de cargos conferidos a este Defensor por personas que revocan al abogado particular que inicialmente los asesoraba, provoca que el trabajo encomendado se realice apresuradamente, pues hay un sólo Defensor de Oficio para cada Juzgado penal, lo que es insuficiente, pues aún cuando el Agente del Ministerio Público interviene en todos los juicios, el trabajo que este realiza difiere del trabajo que efectúa la defensa, pues el Ministerio Público, tan solo busca la verdad histórica de los hechos, contando con personal capacitado que le auxilia a realizar casi en su totalidad el trabajo que por escrito debe presentar al juzgado, mientras que el Defensor de Oficio además de tener que preparar la defensa, asesorando a los procesados, interviniendo en la Audiencia de Ley, etc. también tiene que realizar todas las promociones que por escrito tenga que presentar al juzgado, lo que da como resultado que el trabajo realizado en ocasiones sea deficiente, básicamente por no contar con el tiempo necesario para conocer plenamente la totalidad de los asuntos y poder preparar una adecuada defensa.

c).- Falta de programas de capacitación.- Con el avance que presenta nuestra Legislación, es primordial que el Abogado Defensor se encuentre enterado de estos cambios, con el objeto de emplear oportunamente estas reformas en favor de su representado.

Los profesionistas que colaboran con la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, no son la excepción, ya que en la medida en que dominen estas reformas legales, podrán competir con el nivel profesional de cualquier Defensor particular, sin embargo, y no obstante estar contemplado en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, las autoridades a la que compete realizar los programas encaminados a aumentar y actualizar los conocimientos del Defensor de Oficio en las diferentes áreas en que se presta el servicio de Defensoría gratuita, no han dado el más mínimo cumplimiento a estas disposiciones, contribuyendo así al atraso y estancamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio.

d).- Falta de equidad entre el Ministerio Público y el Defensor de Oficio.- Esto es sumamente notorio y más aún en el área Penal, pues por ejemplo, en todas las Agencias del Ministerio Público al Defensor de Oficio se le margina por considerarlo miembro de una Institución mediocre, lo que provoca que no se le permita intervenir como legalmente le corresponde.

Lo mismo se presenta en los Juzgados Penales, pues a pesar de que los Defensores de Oficio hacen su mejor esfuerzo por llevar a cabo una defensa adecuada,

en la práctica se le considera como un profesionalista sin la misma jerarquía que el Agente del Ministerio Público por diferentes causas, siendo la primera de ellas, la gran diferencia de ingresos por parte de uno y otro de estos servidores públicos, pues aún cuando en nuestra Legislación se señala una igualdad entre las partes, el sueldo que percibe un Defensor de Oficio es equivalente injustificadamente a una cuarta parte de lo que percibe el Agente del Ministerio Público, siendo que ambos tienen la misma carga de trabajo y sobre ellos recae la misma responsabilidad profesional, situación que provoca a los ojos de los empleados con los que se tiene que relacionar por cuestiones propias del trabajo, que el Defensor de Oficio sea visto o catalogado no como un profesionalista, sino como un empleado sin el rango del Ministerio Público, provocando un desequilibrio entre las partes, lo que se refleja en la confianza que la sociedad pueda tener en un profesionalista que colabora con una institución que se encuentra en notoria desventaja.

V.2- CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA ACTUALIDAD.

La situación actual de la Institución de la Defensoría de Oficio a inquietado también a diversos estudiosos del Derecho, los que han escrito acerca de esta Institución, y de los problemas que por la falta de atención hacia la misma por

parte de sus dirigentes, la han colocado en una verdadera crisis, la cual le impide lograr los objetivos para los que fue creada.

Respecto al sueldo percibido por el Defensor de Oficio, el que es por demás insignificante, si se toma en cuenta la carga de trabajo y la responsabilidad que el desempeño de este nombramiento requiere; el maestro Santiago Oñate Laborde señala : "La baja retribución contribuye a fomentar que algunos defensores cobren cuotas a sus patrocinados, haciendo caso omiso de la gratuidad que debe privar." ¹

Oñate Laborde también enumera como principales deficiencias de la Defensoría de Oficio; "La inexistencia de un adecuado sistema de designación, el exiguo número de defensores, su estructura centralizada y altamente burocratizada, el carácter discrecional con que confiere o niega sus servicios, finalmente la falta de competencia que tienen los defensores." ²

¹ OÑATE LABORDE SANTIAGO "EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS NO PRIVILEGIADOS EN MEXICO" Instituto Español de Derecho Procesal, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana Unice Edición Madrid 1978 pag.102.

² *Ibid.*, pag.103

De igual forma el Doctor Sergio García Ramírez, expresa su opinión de la Defensoría de Oficio, en particular en Materia Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, señalando lo siguiente : "Por demás esta decir que son muy relativos el desarrollo y la eficacia de la Defensoría de Oficio, pese a que a habido y hay, como me consta defensores talentosos y esforzados. No es fácil, sin embargo que el Estado cuente con el número de abogados bien seleccionados y retribuidos que requeriría una defensa de oficio completa y eficaz, sin restricción de plazas y de horas, limitaciones que en todos lo ordenes judiciales frustran los esfuerzos de la defensa gratuita." ³

En otra de sus obras el maestro Héctor Fix Zamudio, manifiesta lo siguiente : "Estas Defensorías prestan servicio de asesoría a todos aquellos que lo solicitan, sin necesidad de demostrar formalmente su situación económica, pero estos servicios son insuficientes para las necesidades de la asistencia técnica de los justiciables de escasos recursos, puesto que como se ha señalado, sus principales defectos consisten : En el restringido número de sus miembros, en relación con el creciente número de controversias judiciales; la falta de coordinación entre los diversos sectores, así como la baja remuneración de este tipo de asesores públicos, que aleja a los abogados mejor preparados para la realización de estos servicios, que se deben considerar fundamentales para el acceso real a la jurisdicción." ⁴

³ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO "EL FINAL DE LECUMBERN" Editorial Porrúa I Edición México 1979 pag.115

⁴ ZAMUDIO FIX "REFLEXIONES SOBRE DERECHO" Memoria del Colegio Nacional Mexicano Tomo IV No. 4 Única Edición 1981 pag.70-71

También respecto a la desigualdad procesal el maestro Fix Zamudio manifiesta : "Los sistemas tradicionales de los defensores no han logrado superar totalmente la desigualdad procesal de las partes." ⁵

Otro criterio es el que ostenta el maestro Niceto Alcalá Zamora quien pugna por la colegiación de abogados, a efecto de que estos sean quienes se encarguen de la defensa de las personas de escasos recursos, señalando : "Las Defensorías de Oficio dan muy malos resultados como encargados del patrocinio gratuito, muchísimos mejores frutos rinde encomendar la tarea a los Colegios de Abogados, pero la falta de Colegiación en México impide o dificulta seriamente la adopción de esta fórmula." ⁶

Inclusive se ha criticado la inadecuada selección del Defensor de Oficio, siendo el abogado Santiago Oñate Laborde, quien se refiere diciendo : "...La designación de los abogados se hace por medio de selección administrativa y no por medio de concurso, con lo que la garantía de un buen patrocinio se ve menguada." ⁷

⁵ "CONSTITUCION Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Unica Edición México 1974 pag.68

⁶ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NIETO "Derecho Procesal Mexicano Editorial Porrúa I Edición Madrid 1977 pag. 552

⁷ "EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS NO PRIVILEGIADOS EN MÉXICO" Revista de Derecho Procesal Madrid 1978 pag.102'

Como se puede apreciar en los conceptos doctrinales antes mencionados, es claro que los estudiosos del derecho, coinciden en señalar, como lo apuntamos en el apartado anterior, que la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, presenta serias deficiencias, lo que se refleja de manera palpable en el servicio de Defensoría de Oficio que se presta a las personas que lo solicitan.

Es por esto que a continuación propondremos una serie de alternativas, que podrían aplicarse a la forma en que se presta el servicio de Defensoría de Oficio, con el objeto de hacerla más eficiente para beneficio de todas aquellas personas que requieran de este servicio.

V.3- ALTERNATIVAS DE SOLUCION RESPECTO A LA SITUACION ACTUAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de las alternativas de solución, considero de gran importancia las siguientes.

a).- Selección adecuada del personal de nuevo ingreso. Como lo manifestamos anteriormente, los profesionistas de nuevo ingreso, que son contratados por la Coordinación General Jurídica, no son examinados como lo señala la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, por lo que no esta garantizado que tengan los conocimientos mínimos que se requieran para llevar acertadamente una defensa.

Por lo antes referido, se puede claramente apreciar, que la alternativa idónea a esta grave anomalía, es bastante sencilla, pues con obligar a todos los aspirantes a cubrir los requisitos y realizar los exámenes que señala la Ley de la Defensoría de Oficio, se podrá tener un control sobre los aspirante a defensores,

contratando a los que efectivamente reúnan los requisitos que impone la Ley, asegurando así, que el Defensor de Oficio de nuevo ingreso posea los conocimientos mínimos que le permita llevar a cabo la defensa que se le encomiende de manera acertada.

b).- Exceso de carga de trabajo.- Este problema tiene repercusión en el oportuno y buen funcionamiento que observa la defensa gratuita, sobre todo dentro del área penal, ya que el personal que hay es insuficiente para cubrir las demandas de servicio de Defensoría de Oficio de nuestra sociedad, dando como resultado que por más esmero que tenga el Defensor de Oficio la mayoría de las veces no pueda cubrir el excesivo número de asuntos a su cargo, por lo que es urgente la contratación de defensores capacitados, así como también es indispensable un incremento al exiguo salario que perciben los defensores, con lo que se haga atractivo para los litigantes el pertenecer a la Institución de la Defensoría de Oficio.

c).- Programas de capacitación y exámenes de aprovechamiento.- Si bien es cierto que en la legislación de la Defensoría de Oficio se encuentra previsto el hecho de que se realizaran constantemente programas de capacitación, cierto es también, que no se ha cumplido con esta indicación, por lo que considero que la forma de corregir esta irregularidad, sería la creación de una escuela o instituto de formación

de defensores de Oficio del Fuero Común, al que se le encomendará la impartición de cursos de preparación para los aspirantes a Defensores de Oficio, así como también la impartición de cursos de capacitación y de actualización para los Defensores de Oficio, que ya se encontraran adscritos a las diferentes áreas donde se presta el servicio de Defensoría de Oficio, adscribiendo a los defensores que fueran a ser canalizados al área penal inicialmente a Agencias Investigadoras y posteriormente a Juzgados de Paz y después a Juzgados penales, no sin antes haber tomado el curso de capacitación correspondiente, y acreditado el examen de colocación, ya que en la actualidad a lo Defensores de Oficio del Fuero Común que ingresan por recomendación, que son canalizados al área penal se les coloca directamente en Juzgados penales, sin tener la seguridad que estos defensores cuentan con los conocimientos y experiencia suficiente para llevar a cabo una defensa eficiente de acuerdo al nivel requerido en estos juzgados.

d).- Una mayor equidad entre el Ministerio Público y el Defensor de Oficio.- Como ya lo señalamos al Defensor de Oficio se le ve como miembro de una institución mediocre y carente de buenos elementos y dirigentes. En realidad, esta situación requiere una más rápida y eficiente solución, pues no es posible que una institución que esta encargada de dar cumplimiento a una Garantía Constitucional, como lo es la defensa gratuita, se encuentre tan abandonada.

La alternativa mas adecuada, considero que sería primordialmente, elevar el salario del Defensor de Oficio, igualándolo al sueldo del Ministerio Público, pues aún cuando ambos desempeñan una carga de trabajo semejante, y cuentan con las mismas responsabilidades laborales, no perciben el mismo sueldo siendo el salario del Defensor de Oficio tan solo la cuarta parte del salario que percibe el Ministerio Público, lo que no es justificable en ningún sentido, y lo que deja de ser atractivo para cualquier profesionista, provocando que no sean muchas las personas interesadas en ingresar a una institución que no garantiza a sus colaboradores el más mínimo bienestar.

Por otro lado también sería conveniente tomar en cuenta a las personas que acudan a los cursos de capacitación que impartá la Coordinación, y en particular en el área penal dar un mayor salario al Defensor de Oficio adscrito a juzgados penales, provocando con esto el deseo de los profesionistas adscritos a Agencias Investigadoras de acreditar el examen de colocación, pues esto sería compensado con un estímulo en sus ingresos, pues en la actualidad el sueldo de los Defensores de Oficio es el mismo en Agencia Investigadora que en Juzgados Penales o Tribunales de Apelación, por lo que no existe ningún interés por parte de los Defensores de Oficio en cambiar de adscripción siendo mucho mayor la carga de trabajo del Defensor de Oficio en juzgados penales que la carga de trabajo del Defensor de Oficio en Agencia Investigadora.

Con lo antes señalado, hemos tratado de proponer dentro del presente apartado alternativas de solución que permitan a la Defensoría de Oficio del Fuero Común salir de la crisis en que se encuentra, debido en parte a la negligencia de las autoridades encargadas de su dirección así como también a los mismos Defensores de Oficio.

CONCLUSIONES

1.- La Defensoría de Oficio, es una Institución creada por el Estado, la que tiene por objeto darle cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, garantizando el Derecho de defensa gratuito a toda persona que sea requerida por autoridad competente acusada de la comisión de un delito.

2.- Sus antecedentes históricos más remotos en nuestro país los encontramos en la Cultura Azteca, lo que nos permite apreciar la importancia que desde entonces ha tenido el derecho de defensa para nuestra sociedad.

3.- La Institución de la Defensoría de Oficio, es necesaria en nuestro sistema jurídico, no solo por encontrarse en nuestra Carta Magna elevada al rango de Garantía Constitucional sino por la necesidad que tiene nuestra sociedad de este servicio, y en particular las clases económicamente más desprotegidas.

4.- En materia penal, el servicio de la defensa gratuita se proporciona a

todas las personas que solicitan este servicio, sin importar su posición económica, algo que se justifica si pensamos en el hecho de que, contar con recursos económicos no asegura el poder contratar a un defensor competente, ya que en la realidad, los familiares de un detenido por el temor que les produce que su familiar este privado de la libertad, en ocasiones son sorprendidos por seudo abogados a los que pagan fuertes sumas de dinero, únicamente porque se presenten a tramitar la libertad provisional del procesado ante el juzgado que fue consignado, siendo que para la realización de este trámite no se requiere contratar un abogado basta con que alguna persona manifieste su voluntad de exhibir la garantía que se le fije al indiciado para que se efectúe este trámite y obtenga su libertad provisional siempre que sea procedente, por lo que, una vez que el seudo abogado a realizado dicho trámite, abandona por completo a su cliente, solicitándole para seguir conociendo de su juicio cantidades de dinero extra, orillando con esto a las personas a que se pongan el abrigo del Defensor de Oficio, al darse cuenta que no pueden cubrir los elevado honorarios del abogado, o al darse cuenta de que han sido engañados por este profesionista sin escrúpulos.

5.- La Institución de la Defensoría de Oficio, por encontrarse subordinada al Departamento del Distrito Federal padece de vicios o irregularidades propios de la burocracia que prevalece en estos centros de trabajo, dando como resultado un estancamiento de trabajo alarmante, dejando de cumplir en gran medida con los fines para los que fue creada. Pues las mismas autoridades de mayor jerarquía dentro de la

Institución de la Defensoría de Oficio, no conformes con pasar inadvertidas por no hacer nada en beneficio de la Defensoría de Oficio, propician el incumplimiento de lo dispuesto por los ordenamientos creados por el Ejecutivo para actualizar a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, básicamente al dejar de cumplir con los programas de capacitación y actualización que estos señalan, así como también al contratar a personas que no reúnen los requisitos que estas Leyes imponen para tal efecto, propiciando el atraso y desprestigio de la Institución de la Defensoría de Oficio.

6.- El Defensor de Oficio en Averiguación Previa no es tomado en cuenta, consistiendo su labor en un mero trámite de aceptar y firmar el cargo que le ha sido conferido, sin tener mayor intervención, no obstante de estar debidamente señalado en nuestra Ley los derechos que le asisten al presentado y a su defensor, debiéndose esto básicamente a que al defensor no se le capacita para hacer valer los derechos del indiciado dentro de la Averiguación Previa, dando el mismo resultado si el Defensor desea hacer valer estos derechos, pues se le bloquea el trabajo por considerarlo miembro de una institución inferior.

7.- Existe una total desigualdad entre el Ministerio Público y el Defensor de Oficio tanto en las Agencias Investigadoras como en los Juzgados Penales, no obstante que la Ley es muy clara al señalar que debe existir igualdad entre las partes, en la realidad al Defensor de Oficio se le considera inferior en todos los aspectos, aún cuando la carga de trabajo y las responsabilidades son semejantes para ambos servidores públicos, respondiendo esto primeramente a la diferencia de salarios entre uno y otro, pues el Defensor de Oficio percibe de honorarios tan solo una cuarta parte de los ingresos que percibe el Ministerio Público sin que exista un motivo que justifique fundadamente esta ilógica diferencia propiciando con esto la corrupción entre los Defensores de Oficio al percibir un salario de miseria que no le permite satisfacer siquiera sus necesidades vitales. Así mismo el Defensor de Oficio a diferencia del Ministerio Público, no recibe el más mínimo apoyo por parte de sus superiores en ningún aspecto, estando desprotegido en cualquier situación en que pudiera necesitar el apoyo de la Institución de la Defensoría de Oficio.

8.- Si bien existe una legislación de reciente creación con la que se trató de actualizar a la Institución de la Defensoría de Oficio, la que se encontraba regida por un Reglamento de hace medio siglo sin que sufriera alguna modificación, también esta nueva legislación desde que entro en vigor no fue puesta en practica en gran parte de la misma, en cuestiones de gran importancia, como lo es la contratación de personal capacitado, así como la promoción de programas de apoyo y actualización

del personal ya contratado, provocando retraso y estancamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio.

9.- Por último, al Defensor de Oficio no se le motiva de manera alguna, pues el mismo sueldo que se percibe en Agencias Investigadoras es el mismo que se percibe en juzgados de paz, y juzgados de primer instancia, lo que provoca la falta de interés por parte del Defensor de Oficio adscrito a Agencias Investigadoras de ser promovido a un juzgado de primer instancia.

10.- Por lo antes señalado, podemos claramente apreciar que es urgente la aplicación exacta y equitativa de las legislaciones que fueron publicadas por el Ejecutivo en el año de 1987 para reformar y actualizar a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, pues mientras estas Leyes no se apliquen con honestidad la Institución de la Defensoría de Oficio seguirá teniendo el atraso que durante muchos años la tuvo al margen de la modernización jurídica de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA NICETO. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires 1945.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NIETO. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. I Edición. México 1977.
- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimientos Penat en México. Editores Mexicanos Unidos. VI Edición. México 1978.
- AZUARA PEREZ LEANDRO. Sociología. VII Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. II reimpresón. México 1985.
- CARBONIER JEAN. Sociología Jurídica. II Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1982
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. XII Edición México 1990.
- CHINOY ELY. La Sociedad una Introducción a la Sociología Fondo de Cultura económico. I Edición. 1968.
- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. Dccionario de Derecho. Editorial Porrúa. XVII Edición 1991.
- DIAZ DE LEON MARCO A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. I Edición. 1986.
- GARCIA RAMIREZ SEGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. IX Edición México 1983.
- GARCIA RAMIREZ SEGIO. El Final del Lecumberri. Editorial Porrúa. I Edición. México 1979.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. Prontuario de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. V Edición. México 1988.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derechos Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. X Edición. México 1991.
- GUIER JORGE ENRIQUE. Historia del Derecho. Editorial Costa Rica 1968.
- MADRAZO CARLOS. Estudios Jurídicos. INCP I Edición Cuaderno No.19. México 1988.
- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. México 1988.

- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. Breve Historia y Definición de la Sociología. II Edición Editorial Porrúa. México 1977.
- OÑATE LABORDE SANTIAGO. El Acceso a la Justicia y los no Privilegiados en México. Instituto Español de Derecho Procesal. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. I Edición Madrid 1978
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa III Edición. México 1985.
- PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal. Cárdenas Editorial. I Edición. México 1975.
- RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. México 1989
- SENIOR ALBERTO F. Sociología. IX Edición. Editorial Porrúa México 1990.
- ZAMORA PIERCE JESUS. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa. II Edición. México 1987.
- ZAMUDIO FIX. Reflexiones sobre Derecho. Memoria del Colegio Nacional Mexicano Tomo IV No. 4 Unica Edición. 1981.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade. IV Edició. México 1990.
- Código Penal. Editorial Andrade. IV Edición. México 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IX Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. México 1987.
- Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Unica Edición. México 1974.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. II Edición México 1987.
- Diccionario Jurídico Mexicano. TOMO III Letra D Insituto de Investigaciones Jurídicas. I Edición. México 1983.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Codigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. I Edición. México 1989.
- Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Codigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. I Edición. México 1989
- Revista Mexicana de Sociología. Publicación del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional. México 1942. Volúmen IV No. 1.